



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**LOS FACTORES JURIDICOS QUE INFLUYEN
EN LA SUCESION LEGITIMA**

T E S I S
INVESTIGACION REALIZADA PARA
SUSTENTAR EL EXAMEN PROFESIONAL
DE LA LICENCIATURA EN DERECHO QUE
P R E S E N T A :
PATRICIA PADILLA MARTINEZ

**ASESOR DE TESIS
MTRO. JORGE SERVIN BECERRA.**



MEXICO, D. F.

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"QUIEN LEE TIENE EL PRIVILEGIO DE
APROPIARSE DEL TEXTO PARA SU USO Y TAL
VEZ PARA SU ABUSO DEL CONTENIDO,
INTERPRETAR, SACAR CONCLUSIONES,
JUZGAR Y DEFORMAR INCLUSO
INTENCIONALIDADES"**

ANÓNIMO *

AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE

Por el inmenso cariño que me tienes y porque has sido un ejemplo para mí, por tu lucha constante, tu entrega y dedicación, porque en cada hijo están esperanzadas tus ilusiones y has sembrado tus sueños en cada uno de nosotros, recoge hoy otra de tus buenas cosechas

A MI HERMANO

Porque gracias a tí, y a tus buenos consejos he recorrido el camino del estudio sin tropiezos, y he logrado avanzar sin temor y con la cara al viento.

A MI HERMANA

Por tu inmenso apoyo y comprensión y por inyectarme ratos de alegría.

A MI PADRE

Por enseñarme que en la vida hay que cumplir con los compromisos.

A MI CUÑADA Y A MI SOBRINO

Por darnos un nuevo miembro en la familia.
A ti cachito por tu alegría y cariño.

A LA UNIVERSIDAD

Por ser la responsable de mi formación académica y de
tantos recuerdos gratos en la escuela.

A LIC. JORGE SERVÍN BECERRA

Por su enorme paciencia en la elaboración de mi tesis y
porque como maestro es una excelente persona, por eso
se ha ganado, el ser recordado como uno de los mejores
maestros en Derecho.

A LIC. DIONISIO PÉREZ JÁCOME

Por su amistad y con gran admiración.

A MIS AMIGOS

E.A.M.S.R.

Por todos aquellos que estuvieron conmigo en las buenas
y en las malas, gracias por ser unos verdaderos amigos.

I N D I C E

LOS FACTORES JURIDICOS QUE INFLUYEN EN LA SUCESION LEGITIMA

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. GENERALIDADES SOBRE LAS

SUCESIONES.....	1
1. CONCEPTO DE SUCESION.....	1
2. TIPOS DE SUCESIONES.....	7
3. REGLAMENTACION DE LAS SUCESIONES EN EL ESTADO DE MEXICO Y EN EL DISTRITO FEDERAL.....	9
4. DE LAS SUCESIONES EN GENERAL.....	19

CAPITULO II. TRAMITES DE LA SUCESION POR LA

VIA NOTARIAL.....	35
1. REQUISITOS.....	35
2. DEL TRAMITE EXTRAJUDICIAL.....	38
3. DEL ALBACEA.....	40

4.	DE LA FUNCION ESPECIFICA DEL NOTARIO PUBLICO	50
5	DE LA TRAMITACION DE LAS SUCESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA TRAMITACION ESPECIAL EN EL ESTADO DE MEXICO	54
6.	REGLAS GENERALES.....	57
CAPITULO III. CAPACIDAD PARA TESTAR Y PARA HEREDAR		59
1.	REGLA GENERAL DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR Y HEREDAR	59
2.	FACTORES QUE INFLUYEN EN LA CAPACIDAD PARA HEREDAR.....	63
3.	DERECHOS DEL HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO.....	70
CAPITULO IV FACTORES JURIDICOS QUE INFLUYEN EN LA SUCESION LEGITIMA.....		80
1.	REGLAS GENERALES.....	85
2.	FUNDAMENTO LEGAL	91

3. LA SUCESION LEGITIMA Y SU RELACION CON LA JURISPRUDENCIA EN VARIOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.....	94
4. LA INTERPRETACION DE AUTORES EXTRANJEROS QUE HABLAN DE LA SUCESION LEGITIMA	104
CAPITULO V.	107
1. CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	110

INTRODUCCION

El trabajo aquí expuesto, esta enmarcado dentro de las investigaciones del campo del Derecho Civil.

La pretensión es conocer los factores jurídicos que influyen en la sucesión legítima para su estudio.

Por un lado se necesita conocer la investigación acerca del tema de la Sucesión Legítima, expuesto por tratadistas en Derecho por el otro se plantea una revisión de la situación actual en el trámite de las sucesiones.

Analizando en importancia, el trámite especial en el Estado de México de la sucesión que se realiza en una sola audiencia como podemos observar en el presente trabajo.

El tema de las sucesiones es muy amplio, dentro de su análisis, trataré de dar a conocer la función de las autoridades que intervienen en la tramitación de las sucesiones las cuales son: Juez de Primera Instancia, Ministerio Público, el Agente del Procurador de Hacienda y el Notario Público.

La Jurisprudencia es una ciencia auxiliar, es un método riguroso de recolección e interpretación de datos expuestos por expertos en la materia. Dicha ciencia nos aseguró presentar parte de la información de manera descriptiva, mostrando acontecimientos importantes y exponerlos, con una interpretación precisa.

El resultado es un análisis del contenido de la sucesión legítima, que en algunos casos habla por sí misma, y que dentro del campo de las investigación nos permite un mejor entendimiento.

Esta investigación tiene como objetivo despertar el interés de estudiosos en la materia de sucesiones para que sea un punto de partida para siguientes investigaciones sobre el tema.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LAS

SUCESIONES.

1. CONCEPTO DE SUCESION.

En el Derecho Romano el concepto de sucesión se consideraba como la continuación de la persona, es decir, el difunto continúa en la persona de su heredero, lo cual se propuso en el momento de la muerte, es una especie de transfusión de la personalidad; es esta la adaptación jurídica de la famosa imagen de Lucrecio que representa a los hombres transmitiéndose de generación en generación, en curso ininterrumpido de la vida.

La idea es esencialmente religiosa y patriarcal; expresa la continuidad de la raza y el culto, no siendo cada generación más que un anillo de una cadena sin fin.

El verdadero sentido de la transmisión hereditaria no era el de recoger los bienes del difunto, sino sucederle en su posición de jefe de familia, con todas las consecuencias religiosas y políticas que ello implicaba. Era un verdadero sucesor en la persona porque allí nada o muy poco tenían que ver los bienes; y ello ya sea que fuese heredero legítimo, ya testamentario.

Con un significado místico, se le consideraba como continuador de la posición de la persona, una especie de vicario del difunto sobre la tierra; y aún cuando se relajaron las creencias religiosas, siguió siendo un continuador de la posición y espectacularidad política, de la tradición familiar.

Pero debido a la libertad de testar existente, sucedía con bastante frecuencia que el heredero no recibiese ningún bien del testador y si solamente un cúmulo de deberes y cargas de tipo religioso; por ello se producían bastantes renunciaciones, lo cual implicaba un desmedro para el culto y un problema técnico, por cuanto a los acreedores del *de cuius* no tenían a quien demandar¹.

"A este concepto histórico se opone el concepto germánico, de orden económico y realista, de la sucesión de los bienes. Una herencia se reduce a un conjunto de bienes y deudas; Constituye una universalidad autónoma independiente y que se basta a si misma sin necesidad de sostén; es una masa a liquidar por sus propios medios, conforme al adagio: *bona nonsunt ni si deducto aere alieno*; los acreedores serán pagados con los bienes dejados por su deudor sin apoderarse de los de su heredero, pero también sin temer la concurrencia de los acreedores de este; Serán tratados como si su deudor viviese todavía. Y en este caso, una de dos o bien, una vez pagado el pasivo, quedará un excedente y el saldo irá al heredero, o bien el heredero, nada percibirá pero por lo menos nada pagará de su bolsillo; es como deudor

¹ Siperman Arnoldo, Lecciones y Ensayos N°. 23, Edit. Fac. de Derecho y Ciencias Sociales, Pag. 13 Buenos Aires, 1961.

sustituto del difunto; no es el quien debe sino la sucesión, los conceptos romano y germánico corresponden a dos civilizaciones diferentes, dos estados sociales entre sí, el punto de vista romano tuvo su utilidad y también su necesidad pero se puede predecir que esta llamado a desaparecer; haciendo mención al germánico podemos ver que tiene relación con el vigente hasta nuestros días².

La palabra sucesión tiene su origen en su acepción genérica y etimológica Successio, que significa acción de sucede y suceder a que a su vez proviene de succedere que quiere decir seguir una persona a otra.

En términos restringidos sucesión mortis causa es la que se produce después de la muerte de una persona, sucediéndole a una u otras personas como titulares de su patrimonio.

Dentro de nuestra legislación el término de sucesión nos dice el Código Civil para el Distrito Federal, en su libro Tercero del Artículo 1281 que establece las normas relativas que regulan la transmisión de los derechos y obligaciones que se producen por causa de muerte; en este sentido nuestra legislación se refiere a la herencia pero podemos decir que es sinónimo de sucesión.

Planiol nos dice "que la sucesión es la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas"³.

² De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, Pag. 647 Edit. Porrúa. México. 1991

³ De Ibarrola Op.cit.

Por lo que puedo observar que es una definición corta pero muy completa a mi parecer, ya que encierra los elementos que la constituyen.

Luis F. Uribe define la sucesión "como la transmisión universal del patrimonio de una persona que ha muerto y precisamente por tal virtud de su muerte, esta transmisión se realiza de manera universal en favor de los herederos y en forma particular a los legatarios"⁴.

En cuanto a la definición anterior, la transmisión universal se refiere a todo el patrimonio, otorgándolo a los herederos, en cambio los legatarios reciben solo una porción. El motivo puede ser que los herederos son familiares del *de cujus*, lo que no sucede con los legatarios.

Cicerón nos dice que la sucesión "es la herencia el conjunto de bienes que a la muerte de alguien se trasmite, conforme a derecho a otro"⁵.

Refiriéndome a los bienes que comprenden en la sucesión diré que son aquellos que haya acumulado el autor de la sucesión pueden ser: dinero, casas, objetos materiales entre otros.

Edgard Baqueiro Rojas nos dice en sentido estricto el término de sucesión entenderemos "la transmisión de todos los bienes y derechos

⁴ Luis F. Uribe, Sucesiones en el Derecho Mexicano. Escuela Libre de Derecho. México 1982.

⁵ De Ibarrola Op.cit.

del difunto así como sus obligaciones que no se extinguen por la muerte"⁶.

Es muy acertada la definición del autor al decir que no se extinguen las obligaciones del *de cuius*, ya que una vez hecha la transmisión, el heredero tendrá que hacerse cargo, un ejemplo podría ser el hecho de dar pensión alimenticia a sus hijos menores de edad, o el hecho de dejar deudas que se puedan cubrir.

Por lo que podemos notar, que hay beneficios para el heredero, pero también una gran responsabilidad en cumplir con las obligaciones del *de cuius*.

Rafael de Pina Vara y Rafael de Pina definen la sucesión mortis causa. "como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra"⁷.

Debemos señalar que el autor utilizó el término de subrogación, por lo cual se entiende el reemplazo de una persona muerta a una persona viva.

Vicente Luis Simó Santoja la define "como una acción personal que trata de reconocer al actor su calidad de heredero del *de cuius*, y luego

⁶ Baquero Rojas Edgar, Derecho Familiar y Sucesiones Pag. 225 Edit. HARLA, México 1990.

⁷ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Pag. 469. Edit. Porrúa, México 1991.

como consecuencia de tal titularidad, la obligación para el poseedor de restituir los bienes hereditarios"⁸.

Al hablar el autor de que es una acción personal se refiere a que el *de cuius* lo hace en forma individual en lo que puedo decir que no será así cuando el autor de la sucesión este imposibilitado para trabajar, no pueda leer, ni escribir y quedará sujeto a que otra persona le ayude.

Para poder hablar de sucesión es necesario saber cuales son los elementos que le dan origen.

El primer elemento se integra con el conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona que sean transmisibles por causa de muerte tales como las cosas derechos y obligaciones y que estas tengan un valor económico apreciable.

El segundo elemento necesario para que se genere una sucesión es que la persona física titular del patrimonio haya dejado de ser persona es decir *de cuius*.

Por último se requiere que haya una o varias personas que estén jurídicamente en posibilidad de reemplazar al *de cuius*.

En mi opinión la sucesión es la transmisión del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona que al fallecer se transmiten a otra u otras personas vivas.

⁸ Simó Santoja Vicente Luis, Revista de Derecho Privado, Pag. 667, Madrid 1960.

2. TIPOS DE SUCESIONES

El Código Civil para el Distrito Federal nos habla de las testamentarias legítimas aquellas en las que el autor de la herencia dicte su testamento con las formalidades y solemnidades que la ley exige para reconocerlas como tales, en el artículo 1295 nos habla de las sucesiones por testamento haciendo mención que "testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de la muerte"⁹.

Las sucesiones legítimas las interpreta el Código Civil para el Distrito Federal en su Título IV de la sucesión legítima Capítulo I del Artículo 1599 y sus generales, que la herencia legítima se abre:

1. Cuando no hay testamento o el que se otorga es nulo o perdió validez.
2. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
3. Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero.
4. Cuando el heredero muere antes del testador si repudia la herencia o es incapaz de heredar o sino se ha nombrado sus títulos¹⁰.

⁹ Código Civil para el D.F.; Libro III, Título II De la sucesión por testamento, Capítulo I de los testamentos en general, Artículo 1295, Edit. Porrúa, México. 1995.

¹⁰ Artículo 1599, Op. Cit.

La sucesión hereditaria es la sucesión de los bienes del difunto en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

La definición general de sucesión hereditaria enumera dos que reconoce el Código Civil para el Distrito Federal testamentarias y legítimas así como los modos de suceder que a continuación mencionaré:

- A) **Por derecho propio.-** Se constituye a través del testamento o de las sucesión legítima cuando no se otorgó testamento.
- B) **Por transmisión.-** El cual se establece en el Artículo 1659 que dice que si el heredero murió sin repudiar o aceptar la herencia el derecho se transmite a sus sucesores quienes harán uso de ese derecho pudiendo aceptar o repudiar la herencia que correspondía a este heredero muerto, de esta manera el heredero del segundo fallecido o el *de cujus* adquiere la herencia del primero, el Artículo 1287 del Código Civil para el Distrito Federal también nos habla de la transmisión de la herencia.¹¹
- C) **Por representación.-** El Artículo 1609 del Código Civil para el Distrito Federal que se refiere a los descendientes del padre que murió antes que el abuelo, estableciéndose el derecho de suceder por **estirpe**, lo mismo se establece en favor de los hijos de los hermanos premuertos del autor; cuando concurren con hermanos del mismo, lo cual advierte que los hijos del hermano premuerto hereden por **estirpe** y de los hermanos vivos hereden por **cabeza**

¹¹ Op. Cit.

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1632 del mencionado Código.

La sucesión puede ser:

A título universal.- Esto, es suceden al difunto en todo su patrimonio, y que generalmente responden de todas las obligaciones que de ese patrimonio deriven, hasta donde alcance la cuantía de los bienes que se hereden. Cuando la sucesión es a título universal, el sucesor recibe el nombre de heredero.

A título particular.- Es cuando suceden al autor de la herencia con un bien específicamente determinado o determinable y que generalmente responderán de las deudas salvo que así lo estipule el testador. Cuando la sucesión es a título particular el sucesor recibe el nombre de legatario.

3. REGLAMENTACION DE LAS SUCESIONES EN EL ESTADO DE MEXICO Y EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil para el Estado de México en su libro Tercero de las sucesiones, en sus artículos del 1130 al 1145, el cual se refiere a sus disposiciones preliminares, desde que es herencia como se transmite la herencia, quien puede ser heredero, legatario, como y en que momento se tiene derecho a ella, en el título Segundo de la sucesión por testamento, a que se refiere el Código Civil del capítulo Primero que nos habla de los testamentos en general se prevé en los artículos

del 1144 al 1153, de estos artículos cabe mencionar el primero de los incluidos en este capítulo pues nos define claramente lo que es un testamento, diciendo que es un acto personalísimo revocable y libre por el cual una persona que considera que esta en el momento de dictar su testamento lo puede realizar pues esta en libertad de hacerlo o de no hacerlo, ya que no hay una norma que lo obligue a otorgar su testamento, ni que sea requisito su edad, la hora y determinado día, pero además si pasado el tiempo ya realizó su testamento y considera que no esta bien su disposición testamentaria puede modificar su testamento anterior y otorgar otro con las condiciones que al mismo testador parezcan convenientes, la única condición que se establece, es que este en pleno uso de sus facultades mentales, ser sujeto de derechos y obligaciones, todo esto para después de la muerte, los artículos siguientes se refieren a que siendo un acto solemne y personal no pueden testar dos personas en un mismo testamento¹².

El capítulo segundo de la capacidad para testar que transcribe en los artículos del 1154 al 1161, en el cual se habla de las formalidades para testar, señalando quienes pueden testar y quienes no, así como las limitaciones para los incapacitados y que requisitos deben cumplir estos para llevar a cabo este acto. Hablando de los menores de edad, de los sordos, de los mudos o los que no estén en su cabal juicio¹³.

¹² Código Civil para el Estado de México, Libro III título II de la sucesión por testamento Capítulo I. De los testamentos en general, Artículos 1144 al 1153, Edit. Porrúa México, 1995.

¹³ Op. Cit.

El capítulo tercero de la capacidad para heredar se precisa en los artículos del 1162 al 1191, al iniciar este capítulo en el artículo 1162 menciona que tienen capacidad para heredar todos los habitantes del Estado de México, siendo muy elitista esta disposición, pues se entiende que quienes no sean del Estado de México, no tienen derecho a heredar, una norma que lesiona intereses particulares, también enumera quiénes pueden perder este derecho a heredar, haciendo mención de los que hayan sido condenados por haber intentado dar muerte al autor de la sucesión o a sus familiares inmediatos, el cónyuge adultero, el coautor del cónyuge adultero, enumerando una serie de delitos y situaciones que hayan sido hechas en contra del autor de la herencia de su cónyuge de sus ascendientes, descendientes, o de sus hermanos, pero menciona en uno de sus artículos que si el agraviado perdonare al agresor este recobrará el derecho de heredar también se refiere este capítulo a que son incapaces de heredar el médico que atendió la última enfermedad del autor de la herencia, los testigos, los ministros de cualquier culto religioso¹⁴.

El artículo 1192 del Código Civil para el Estado de México dispone lo siguiente: "el testador es libre de establecer condiciones al disponer de sus bienes"¹⁵.

Esta disposición es completamente aceptable si tomamos en cuenta que el propietario de un bien, puede hacer con este lo que mejor le parezca, siempre y cuando no salga del marco jurídico legal que se

¹⁴ Código Civil, Op.cit.

¹⁵ Ibidem.

encuentra permitido por nuestra ley de igual forma al disponer de sus bienes lo podrá hacer bajo las condiciones que a el le convengan, sin olvidar el criterio legal a que nos referimos con antelación.

Cuando las condiciones a que mencionamos no se encuentran establecidas por el capítulo referente a las sucesiones, se establecerán por las reglas previamente establecidas para las condiciones que se trate. Bastará para que se entienda cumplida la obligación, que aquel a quien haya sido encomendada, hubiere hecho posible su cumplimiento, aunque no lo logre.

Tratándose de obligaciones ilegales o imposibles de cumplir, dicha condición será considerada nula. También será considerada nula condición que se hace al heredero para que al realizar su testamento instituya heredero a persona determinada o en favor del testador, ya que la ley acertadamente considera este tipo de condiciones como de la clase de las que vician la voluntad de quien otorga un testamento. partiendo de este principio cuando este haga su testamento ya no será personalísimo, estará influenciado por una persona que testo en su favor.

Cuando en el testamento no se señale plazo para el cumplimiento de la condición, el heredero o legatario podrá cumplir con la misma en cualquier momento y mientras tanto el bien o la cosa legada permanecerán bajo el resguardo del albacea hasta en tanto no se logre el cumplimiento de la obligación.

El testador en ningún momento podrá imponer como condición, que el heredero o legatario permanezca o tome determinado estado civil, pues si lo hace, la cláusula que así lo señale se tendrá por no puesta.

En este capítulo cuarto abarca hasta el artículo 1215, por lo que trate de exonerar a lo que se refiere en todo este capítulo¹⁶.

En el capítulo quinto de los bienes que se pueden disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos, que regulan los artículos del 1216 al 1225¹⁷, haciendo referencia a la obligación del que otorga un testamento como son el de dar alimentos a sus hijos menores de edad, a los que estén imposibilitados para trabajar, o que sea su cónyuge y viva honestamente, a sus ascendientes, a la concubina que vivió con el autor de la herencia los últimos cinco años, también menciona a otros parientes, siempre y cuando no haya parientes más próximos que puedan hacerse cargo de ellos, se enfatiza que se debe tener para ser alimentado teniendo por irrenunciable el derecho a percibir alimentos pero precisa el capítulo que siendo el caudal hereditario insuficiente para dar alimentos a los nombrados, este se dividirá a prorrata entre la cónyuge y los descendientes con las formalidades a que se contrae el artículo 1222 que dice "un testamento es inoficioso cuando no se deja pensión alimenticia a sabiendas que hay acreedores alimenticios".¹⁸

¹⁶ Código Civil, Op. Cit.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

Al analizar el tema de la institución de heredero debemos establecer que se encuentra reglamentada en los artículos 1226 al 1238¹⁹.

Todo testamento que se otorgue siguiendo las formalidades y los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento del mismo, será válido legalmente aunque no contenga institución de heredero o el que haya sido nombrado no acepte o sea incapaz de heredar; en este caso si no hay impedimento legal, deberá cumplirse las demás disposiciones testamentarias. Cuando el testamento instituya varios herederos sin delimitar la parte que le corresponde a cada uno de ellos todos heredarán en partes iguales.

Si existe alguien a quien no se le haya designado cosa cierta o determinada a heredar, este será considerado como legatario.

Cuando el autor de la sucesión nombre individual o colectivamente a alguno de los herederos, se entenderá para efectos de la división, que todos han sido llamados individualmente, salvo que de un modo claro se pruebe que el *de cuius* quiso señalar otra cosa. Si el autor de la herencia instituye heredero a un sujeto y a sus hijos se debe entender que todos han sido llamados en forma simultánea y no sucesivamente; por lo que todos estarán situados en un mismo plano de igualdad para suceder al *cujus*.

Para designar heredero se debe poner el nombre y apellido del mismo, ya que pueda darse el caso de que existan varias personas con el

¹⁹ *Ibidem*.

mismo nombre, pero si no obstante esto, hay coincidencia y no se supiere quien de todos debe heredar, nadie podrá heredar, salvo que por alguna cosa es la que debe ser instituida ya sea porque el testamento haga mención de su apodo o de alguna otra característica que no deje lugar a dudas respecto de la persona que se pretende sea el heredero.

Refiriéndonos al tema, el maestro Francisco de Asís Sacho Rebullida al respecto dice "que la legitimación activa, es aquella en la que se da preferencia al heredero"²⁰.

Por otra parte el hablar de los legados, cabe aquí mencionar la definición del maestro Altamirano Manuel Flores Castro al decir lo que es un legatario: "Son las personas que , sin ser parientes del autor de la sucesión, son señaladas para adquirir ciertos bienes, mismos que constituyen el legado"²¹.

Los legatarios no responden de las deudas u obligaciones. excepto cuando la herencia se reparte íntegramente en legados, caso en el que estas personas (legatarios) se considerarán como herederos.

Por lo que puedo observar la gran diferencia que existe en un legatario y un heredero, ya que de acuerdo a la definición anterior, vemos que un legatario no responde de las deudas u obligaciones y solo será así cuando no existan herederos, los cuales si cumplen con las

²⁰ Sacho Rebullida Francisco de Asís, Revista General y Jurisprudencia, Septiembre, Tomo XLV, No. 3, página 292, México, 1983.

²¹ Flores Castro Altamirano Manuel, Herencias y Legados, Edit. Pac, México, D.F., 1983.

obligaciones generadas por la herencia, y deudas que haya contraído el autor de la sucesión.

"En España a los legatarios se les conoce como herederos a término, esto en cuanto que admiten la posibilidad de recibir un legado o una herencia a término, tanto para que empiece como para que deje de producir efectos."²²

El tema de los legados está regulado por el capítulo séptimo, comprendido con los artículos del 1239 al 1319.

El artículo 1240 señala lo siguiente:

"El legado puede consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio."²³

Analizando el artículo transcrito nos encontramos que, tratándose de legados, estos no siempre tienen por objeto el dejar un bien determinado al legatario, ya que la ley considera válida aquel legado consistente en la prestación de un servicio, como obligación de un heredero y en beneficio de tercera persona o bien, puede legarse únicamente el usufructo que produzca un bien durante cierto tiempo determinado, sin que el legatario sea considerado en ningún momento propietario del bien de que se trate, sino que solamente se beneficiará de igual manera que lo hiciera un arrendador.

²² Cano Zamorano Laura María, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Año LVII, Septiembre Octubre, No. 548, Pags. 1231-1232, Madrid, 1981.

²³ Código Civil. Op. cit.

El testador al realizar su testamento, puede hacer legados que no solamente afecte a los herederos, sino que también puede a afectar con esta figura jurídica a los mismos legatarios; los gastos que origine la entrega de la cosa legada correrán a cargo del legatario, salvo que el *de cuius* haya dispuesto otra cosa.

Para los efectos de la entrega del legado, el legatario no puede aceptar tan solo o en parte, así como tampoco puede aceptar uno cuando lo que instituyan sean onerosos ya que la ley en este caso considera que el legatario cumple el legado en forma caritativa.

Cuando en una misma persona se reúnen los caracteres de legatario y heredero puede si lo desea, aceptar el título que prefiera y que así convenga a sus intereses. El legatario tiene la capacidad jurídica para exigir que el heredero otorgue fianza respecto de los bienes constitutivos del legado, en los mismos casos, en lo que pudo exigir la fianza del acreedor.

Para que un legatario pueda tomar posesión de la cosa que se le ha asignado como legado, la ley le exige pedir su adjudicación al albacea o aquel que se encuentre encargado judicialmente de la herencia.

Cuando el que ha sido instituido legatario tiene a su cargo el bien objeto del legado puede retenerlo únicamente en caso de reducción de la cosa legada esta obligado a devolver el excedente.

Cuando toda herencia este dividida en legados, todas las deudas y gravámenes de la misma se distribuirán entre los legatarios, en forma proporcional al número de los bienes otorgados.

El artículo 1414 del Código Civil para el Distrito Federal señala en forma taxativa la prelación que se debe seguir cuando el número de legados sea excesivo y la herencia sea insuficiente para cubrir a todos, siguiendo el criterio siguiente:²⁴

1. Se cubrirá los legados remuneratorios;
2. En segundo lugar aquellos que el testador o la ley declaren preferentes;
3. Con posterioridad los que le refieran a cosa cierta y determinada;
4. Después los que estén encaminados a cubrir pensiones alimenticias y gastos de educación; y
5. Las demás que se instituyan.

Cuando en una persona haya sido designada legatario respecto de un bien que se encuentre asegurado, al perecer la cosa materia del legado, el legatario tiene derecho a recibir indemnización que corresponda por la pérdida de este.

Si por causas posteriores a la adjudicación de los bienes se declara nulo el testamento, el heredero que judicialmente lo sea tendrá acción para pedir los bienes a las personas que se les había otorgado por considerarlos erróneamente legatarios a sí como también podrá recuperar los bienes que se encuentren en poder de aquellos que eran considerados herederos.

²⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Libro Tercero, Título Segundo, de la Sucesión por Testamento, Capítulo Séptimo de los Legados, Artículo 1414, Edit. Porrúa, México, 1995.

Tratándose de legados alternativos, queda al arbitrio del heredero entregar el bien que desee al legatario y este último debe aceptarlo, salvo que el testador haya hecho la elección, pues en este caso no se podrá cambiar la disposición testamentaria.

En su defecto dicha elección correrá a cargo del juez, que conozca del asunto cuando así lo pidiera la parte legítimamente autorizada para hacer la partición, o si durante el término que se le ha señalado a esta para que lo hiciese, omitiera hacer la elección hecha por el juez en los términos descriptos será irrevocable.

En el caso del Código Civil para el Estado de México hace mención a los mismos temas, por eso al hacer el desglose del Código Civil para el Estado de México es como si hiciéramos lo mismo con el Código Civil para el Distrito Federal, ya que ambos se refieren a los mismos temas lo único diferente son los artículos.

4. DE LAS SUCESIONES EN GENERAL.

En este tema es de vital importancia analizar el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual nos menciona que los interesados, herederos o legatarios o quien los represente en un juicio de sucesión, serán nombrados en una sola audiencia con la condición de que antes de la denuncia de cualquier tipo de sucesión, estén de acuerdo, tanto en el inventario como en el avalúo de los bienes, así como en la rendición de cuentas y lo mas importante es que adquiera proindiviso, es decir , no estando de

acuerdo uno solo de los presuntos herederos la tramitación se realizará vía ordinaria, esto en caso de que la sucesión sea intestamentaria pues en la testamentaria están designados herederos y legatarios, es requisito indispensable ser mayor de edad, lo cual pone en desventaja a los menores de edad quienes no podrán intentar esta vía por medio de sus representantes, tardándose este tipo de trámites un tiempo incierto, ya sea por el trabajo del juzgado competente o por circunstancias diversas que pueden ser que el representante del menor no tiene el menor interés en adjudicarle los bienes, es de suma importancia proteger a los menores de edad en las sucesiones, pero lo más importante es que con rapidez se de la posesión de los bienes que le fueron heredados o legados a dicho menor, para su manutención, educación, vestido, entre otros.²⁵

Por otra parte el artículo que se analiza, pone en posesión a los herederos en el menor tiempo posible evitando los malos manejos del caudal hereditario, que por tales circunstancias no se llegan a terminar las sucesiones, por el contrario en algunas ocasiones pasan estos trámites de generación en generación.

Los documentos que se requieren para denunciar cualquier tipo de sucesión ya sea testamentaria o legítima por la vía especial del Estado de México, son los mismos que se solicitan para denunciar por la vía ordinaria, a excepción del certificado que se solicita al Presidente Municipal del lugar del último domicilio del autor de la sucesión,

²⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Libro Cuarto Jurisdicción Mixta, Título Segundo Sucesiones Capítulo Décimo, Artículo 1026, Edit. Cajica, México, 1996.

situación que se subsana con la testimonial a cargo de tres testigos quienes manifestaran dos situaciones, primero que conocen el último domicilio del autor de la sucesión y segundo que si los herederos que denuncian son los únicos con derecho a heredar determinada sucesión.

Como se podrá notar este trámite en la práctica es bastante rápido, ya que en un mes aproximadamente se esta adjudicando a los herederos instituidos o los que reconozca como tales la ley el caudal hereditario esto según el trabajo que tenga el Juzgado competente que esta conociendo de la sucesión de que se trate, dando la oportunidad a los herederos a manejar rápidamente lo que se les haya heredado, ya sean bienes muebles, inmuebles, dinero en efectivo, alhajas, semovientes entre otros, sin que esto perjudique a nadie, ya que en todas las sentencias de las sucesiones el Juez deja a salvo los derechos de terceros pues es una regla que el juzgador utiliza y casi siempre lo menciona así, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho representante en esta sucesión se nombra como únicos y universales herederos a tal persona, por lo anterior afirmo que no se perjudica a nadie, y si se beneficia en esta vía especial y se simplifica el trámite de cualquier sucesión ya sea testamentaria o legitima.

Por lo anterior si bien es cierto que conforme a derecho pasan los bienes a los sucesores a la muerte de una persona, pero también es verdad que es diferente el procedimiento en algunos Estados, incluyendo en el Distrito Federal, pues todos llevan las sucesiones por la vía ordinaria que incluye cuatro secciones mismas que mencionaré mas adelante, y no es que la vía es especial no las contemple sino es que se desahogan en una sola audiencia porque así lo estipula el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

México en cambio en la vía ordinaria que se lleva acabo en otros Estados y aún en el Distrito Federal, las secciones se desahogan por etapas, una vez presentados los documentos base de la acción, de una sucesión, como son el acta de defunción del autor de la herencia, acta de matrimonio, acta de nacimiento de los herederos se empieza a desahogar las secciones.

En cuanto a este tema, es importante dar a conocer lo que en jurisprudencia se ha escrito en cuanto al domicilio del testador: "Conforme a las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de México, es competente para conocer de los juicios hereditarios, el Juez cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, y la declaración de este, hecha en su testamento, respecto de su domicilio, no puede ser desvirtuada por las declaraciones de testigos que afirmen que tuvo su domicilio en lugar distinto del que declaró, tanto mas si esa declaración esta corroborada por el certificado de un Presidente Municipal, fundado en documentos fehacientes como lo es el registro de extranjeros, y por otra parte en el acta de defunción se asentó que el autor de la herencia tenia su domicilio en el mismo lugar que declaró su testamento y la circunstancia que haya pasado a otro lugar para internarse en un sanatorio, preciso cual era el lugar de su domicilio"²⁶.

Ahora bien , debemos señalar que esta jurisprudencia solo se refiere a lo que en el Estado de México se lleva acabo, en cuanto al domicilio del

²⁶ Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Epoca: 5ª, Tomo LXXX, Pag. 1990.

testador, y esto comprueba con lo que certifica un Presidente Municipal sobre el domicilio del testador, ya que en el Distrito Federal, esto no se lleva acabo, lo cual me parece una forma de incumplimiento, aunque el Código de Procedimientos Civiles no mencione nada al respecto, creo que se debe cumplir también este requisito legal en el Distrito Federal.

Otra jurisprudencia nos menciona lo siguiente: "Conforme a la legislación civil del Distrito Federal y a la del Estado de México, es competente para conocer de los juicios hereditarios, haya o no testamento, el lugar del último domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que forman dicha herencia. Es bastante para comprobarlo, el dicho de los testigos tachados, que declara sobre ese domicilio estuvo en un determinado lugar"²⁷.

Por lo que se refiere a este tema nos dice la jurisprudencia que haya o no testamento, es indispensable demostrar el domicilio del testador de la sucesión, con el fin de cumplir con los requisitos que marca la ley.

Al hablar de los requisitos legales debemos hacer referencia a lo que menciona la jurisprudencia: "El artículo 1287 del Código Civil para el Estado de México, anterior al vigente, interpretado a contrario sensu, indica que solo tiene lugar la transmisión de la herencia a favor de quien muere simultáneamente, ni mucho menos de quien muere con anterioridad, además, de acuerdo con el artículo 1334 del Código Civil del Estado, para que el heredero pueda suceder se necesita que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia, esto significa que

²⁷ Tomo VII, Pag. 1163, Op. cit.

como la sucesión se abre en el momento de la muerte del autor de la misma, los herederos deben existir en el momento y como el artículo 1607 del Código Civil establece que entre los hijos se repartirán la herencia por parte iguales si a la muerte de sus padres solo quedaren ellos, esto implica que los hijos deben sobrevivir a sus padres para poder heredarlos²⁸.

Por lo que puedo deducir que un heredero tiene que estar vivo para poder heredar, ya que una persona muerta no podría realizar dichos trámites.

Las secciones se desahogan en la siguiente forma:

SECCION PRIMERA

En forma general esta primera sección de sucesión debe contener los siguientes documentos o actuaciones (art. 785) tratándose de sucesiones testamentarias:²⁹

- A) El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado.
- B) Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derechos a la herencia.

²⁸ Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Epoca: 6ª. Vol. XII, Pag. 140.

²⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Décimo Cuarto. Juicios Sucesorios, Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 785, Edit. Pac. México, 1995.

- C) Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y el reconocimiento de derechos hereditarios:
- D) Los incidentes que se promuevan sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Una vez determinada la titularidad de derechos a favor de los herederos es necesario precisar que bienes, derechos y obligaciones son los que componen la mesa hereditaria y que el valor económico que tienen, se realiza por medio del inventario y avalúo.

Es deber del albacea proceder a la formación de este dentro de los diez días siguientes a haber aceptado el cargo y presentarlo dentro de los sesenta días de la misma fecha.

El inventario lo practicará el Actuario del Juzgado o un Notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando esta constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios. A la formación de inventarios deben ser citados por correo el cónyuge supérstite, los herederos, acreedores y legatarios que se hayan presentado y pueden concurrir con el Juez cuando lo estime oportuno.

Refiriéndonos al cónyuge supérstite nos dice Guillermo A Borda "que tiene derechos hereditarios respecto de su cónyuge premuerto y establece un requisito, siempre y cuando no haya pedido la disolución

del vínculo, contraído nuevo casamiento" El autor se refiere a la legislación de su país para llegar a tal conclusión³⁰.

El día señalado para la formación de inventario el albacea, o en su caso el Actuario o Notario procederá a describir los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: Dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles importantes bienes ajenos que tenía en su poder el finado ya sea en comodato, depósito, prenda o bajo, cualquier otro título, expresándose esté. La diligencia de inventario será firmada por todos los concurrentes expresándose en ella cualquier inconformidad y los bienes sobre cuya inclusión o exclusión se trate.

El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados aún cuando no haya incurrido y perjudicado a los que hicieron y aprobaron. Una vez a probado por el Juez o por el consentimiento de todos los interesados no puede reformarse, sino por error o dolo declarados en sentencia definitiva, y pronunciada en juicio ordinario.

Cuando el albacea no promoviere la formación de inventario pasados diez días de que aceptó el cargo, la puede promover cualquier heredero y si el propio albacea no lo presenta dentro de los sesenta días será removido del cargo.

³⁰ Borda Guillermo A., Manual de Sucesiones, Edit. Perrot. Buenos Aires, 1991.

El avalúo según Niceto Alcalá Zamora es la tasación o valoración de los bienes constitutivos de la herencia³¹. Debe practicarse simultáneamente con el inventario siempre que fuere posible.

Los derechos dentro de los diez días siguientes al reconocimiento de sus derechos debe designar por mayoría de votos un perito valuador de no hacerlo lo designará el Juez: Este perito debe valuar todos los bienes inventariados, aunque los títulos y acciones que se coticen en bolsa pueden valuarse por informes de la misma y los bienes cuyo precios consten en un instrumento público cuya fecha este comprendida dentro del año inmediato anterior no será necesario valuarlos.

Una vez practicado el inventario o avalúo se agregan a la segunda sección del expediente (inventarios) y se podrá manifestar en la Secretaría del Juzgado por cinco días para que los interesados puedan examinarlos citándoseles al efecto por cédulas o correo. Si no hay oposiciones el Juez aprobará el inventario y avalúo sin mas trámite en caso contrario las oposiciones deberán tramitarse a través de un incidente, con una audiencia común, si fueren varias.

A la audiencia concurrirán los interesados y el perito que efectuó el avalúo para que con la pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida, para dar curso a una oposición es indispensable expresar el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuales son las pruebas que se invocan con base del inventario.

³¹ Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Procesal, Edit. Unam, Pag. 136, México, 1966.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto impugnar simultáneamente el inventario y avalúo de un mismo bien, una sola resolución abarcará las dos oposiciones.

Los gastos del inventario y avalúo correrán a cargo de la herencia salvo que el testador hubiera dispuesto a otra cosa.

En términos generales la sección segunda estará integrada por (Artículo 786)³²:

- A) El inventario provisional del interventor;
- B) El inventario y avalúo que forme el albacea;
- C) Los incidentes que se promuevan;
- D) La resolución sobre el inventario y avalúo.

La administración de los bienes que compete el albacea quien debe rendir cuentas de esta administración aunque en caso de que el difunto hubiere estado casado en sociedad conyugal corresponderá al cónyuge superstite la posesión y administración de los bienes con intervención del albacea conforme al Artículo 205 del Código Civil para el Distrito Federal. La intervención del albacea se reduce a vigilar la administración del cónyuge, pudiendo denunciar al tribunal cualquier observación que tenga hecho lo cual el Juez citará a ambos a una

³² Código de Procedimientos Civiles. Op. Cit.

audiencia para dentro de tres días siguientes y lo resolverá dentro de los otros tres³³.

Los bienes inventariados que componen la masa hereditaria no podrán enajenarse sino para el pago de una deuda urgente, para allegarse fondos necesarios para la conservación y cuando la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

El albacea debe con autorización del Juez intentar las demandas que tenga por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión y contestar las demandas que contra ellas se promuevan, aunque la falta de autorización no puede ser invocada por terceros.

Por otra parte no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tengan contra la sucesión, sino cuando haya hecho estos gastos con autorización previa.

También recibirá la correspondencia del difunto que tenga relación con el caudal.

El albacea, el interventor provisional o el cónyuge según el caso como cualquier otro administrador ajenos están obligados a rendir cuentas dentro de los primeros cinco días de cada año del ejercicio de su encargo durante el año anterior, de no hacerlo así es causa de remoción de plano del cargo.

³³ Código Civil para el D.F., Libro I de las personas, Título Quinto del matrimonio, Capítulo Quinto de la Sociedad Conyugal, Artículo 205, Edit. Porrúa, México, D.F. 1995.

También será removido del cargo pero a criterio del Juez a solicitud de cualquier interesado, cuando alguna de las cuentas no fuere a probada en su totalidad.

Una vez presentada la cuenta se mandará poner en la Secretaria del Juzgado a disposición de los interesados por un término de diez días para que se imponga de ella, sino lo impugnaren: o lo aprobaren todos, el Juez lo aprobará, en caso de haber oposición, se tramitará el incidente respectivo.

Si de la rendición de cuentas resultare algún cantidad líquida esta se depositará a disposición del Juzgado en el establecimiento destinado por la ley (Nacional Financiera, S.A.):)

Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

El albacea definitivo, además de la cuenta anual debe presentar dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de las operaciones de liquidación su cuenta general del albaceazgo, de no hacerlo en el mencionado termino se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas del ejecución de sentencia por lo que se refiere a la aprobación e impugnación de la cuenta general se aplica el trámite indicado para la cuenta anual.

En términos generales esta tercera sección contiene (Art. 787)³⁴

- A) Todo lo relativo a la administración;
- B) Las cuentas, su glosa y calificación;
- C) La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

Es obligación del albacea elaborar dos proyectos partitorios. El primero es el proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, que debe realizar dentro de los quince días siguientes de aprobado el inventario en este se señalará la parte de los productos que cada bimestre debe entregar a los herederos y legatarios, en su proporción a su haber, ya sea en efectivo o en especie. Este proyecto se pondrá a la vista de los interesados por cinco días y si estos no manifiestan inconformidades el Juez lo aprobará y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponde, en caso de haber inconformidades esta se substanciará en forma incidental. Si los productos variaren cada bimestre, el proyecto se presentará dentro de los primeros cinco días del periodo.

El segundo es el proyecto de partición de los bienes que debe presentar dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la cuenta general de administración, o bien puede promover la designación por la junta de herederos y en su defecto por el Juez, contador o abogado que desempeñe la función de partidor. Concluido el proyecto el Juez lo pondrá a la vista de los interesados por diez días

³⁴ Código de Procedimientos Civiles. Op. Cit.

para que formulen oposición, en caso de no haberla aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hayan sido aplicados, con los títulos de propiedad.

La oposición se tramitará en forma incidental. La sentencia que apruebe o rechace la partición es apelable en ambos afectos cuando el monto exceda de cinco mil pesos.

La adjudicación de los bienes se otorgará con las formalidades que por su cuantía exige la ley para su venta.

El Notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea.

Según el Artículo 788 esta cuarta sección debe integrarse con los siguientes documentos y actuaciones:³⁵

- A) A) El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios:
- B) El proyecto de partición de los bienes:
- C) Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren los incisos anteriores:
- D) Los arreglos relativos:

³⁵ Artículo 788, Op. Cit.

- E) Las resoluciones sobre los proyectos ya mencionados: Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Con la adjudicación de los bienes se da por terminado el juicio sucesorio.

Por lo anteriormente escrito puede decir que en general testamentarias o legítimas, es la forma en que los sucesores y legatarios adquieren los bienes que deja una persona al morir, después de reunir los requisitos determinados por la ley, porque la regla general es que toda herencia se entiende aceptada a beneficios de inventario aunque se exprese, esto es el beneficio del inventario consiste en la protección que la ley otorga al heredero, adquiriendo a título universal los bienes que constituyen la porción que le corresponde, de la masa hereditaria a un heredero, a fin de que las obligaciones y cargas de la herencia, de manera que el heredero no responda con su propio patrimonio al pago de lo debido y obligaciones contraídas por el autor de la sucesión.

En general el fin de todas las sucesiones es adjudicar por voluntad del testador o porque la ley así lo determine, a los herederos nombrados o designados por la ley, ya sea por la tramitación vía ordinaria o por la vía especial, en la que llevan a cabo cuatro secciones y que se presentan en un solo escrito, anexándose al mismo, todas las documentales públicas y privadas, así como ofreciendo las testimoniales en ese mismo escrito, es decir el Juez una vez que encuentra todo con apego a lo que establece el precepto legal que invoco anteriormente, termina la sucesión en una sola audiencia.

Es importante hacer notar que solamente persona vivas son las únicas que tienen derecho a suceder ya que cumplen los requisitos que exige el Código Civil para el Distrito Federal, para que puedan heredar y puedan tramitar la sucesión ya que su duración es variable, por lo que he podido notar es que la tramitación en el Estado de México es rápida siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la ley, ahora bien si se tramita en el Distrito Federal: su duración es mas lenta.

Por lo que entiendo que cuando una persona este viva pero que no se encuentra bien de sus facultades mentales, no podrá realizar este tipo de trámites, a excepción del hijo que al nacer viable durante las veinticuatro horas de su nacimiento, se le haya dejado la herencia, y que al año de su nacimiento haya muerto. En este caso sucederán los padres reuniendo los requisitos exigidos por la ley para una sucesión y podrán hacer los trámites correspondientes.

CAPITULO II.

TRAMITES DE LA SUCESION POR LA VIA NOTARIAL

1. REQUISITOS.

En esta vía solamente se contempla la tramitación de las sucesiones testamentarias, siendo este un requisito importante para este trámite, ya que las intestamentarias se tienen que tramitar forzosamente por la vía judicial, el Código de Procedimientos Civiles para le Distrito Federal contempla su trámite extrajudicial ante un Notario Público específicamente en sus artículos 872 y 873 que para mejor proveer transcribo a continuación: ¹

Artículo 872. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial con intervención de un Notario mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

¹Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Título XIV, Juicios Sucesorios, Capítulo VIII de la Tramitación por Notarios, Pags. 294-296, Edit. Pac, México, 1995.

Debemos hacer notar que en la expresión mayores de edad que utiliza el Código quedarían comprendidos dichos mayores que estuvieren sujetos a interdicción pero el espíritu de la ley al pedir que los herederos sean mayores de edad es que no necesiten estar representados ni protegidos por el Ministerio Público por lo que debe interpretarse en el sentido de que no se puede tramitar ante Notario una sucesión en la que haya herederos mayores de edad sujetos a interdicción y por otra parte que si se puede tramitar ante Notario una sucesión cuando haya herederos morales, aunque no se habla si son mayores o menores de edad por su naturaleza jurídica.

El carácter de testamento público lo tienen sólo el Testamento Público Abierto y el Testamento Público Cerrado, por lo que únicamente con estos se puede iniciar el trámite ante Notario Público.

Por controversia se debe entender cualquier cuestión surgida entre los herederos o entre estos que tuviere interés jurídico en la sucesión, lo que traería como consecuencia que el Notario deba suspender la tramitación para dar intervención al órgano jurisdiccional.

La tramitación se lleva a cabo en dos instrumentos:

El primero comúnmente nombrado aceptación de herencia y cargo de albacea, en que se comprueba con la muerte del *de cujus*, la existencia y validez del testamento, el reconocimiento de sus derechos por lo herederos y la aceptación o no de la herencia por los herederos así como la aceptación del cargo o el nombramiento de uno si no esta designado en el testamento o el nombrado no aceptó, así como la declaración del albacea de que procederá a formular el inventario.

Artículo 873. El albacea si lo hubiere y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un Notario para hacer constar que aceptan la herencia; se reconoce sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia². El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez días en diez días, en un periódico de los de mayor circulación en la República.

Esta publicación se hace con el objeto de que el trámite sea conocido públicamente y los interesados afectados puedan reclamar sus derechos ya sea como acreedores alimenticios beneficiarios en un testamento posterior al que sirvió de base para abrir la sucesión.

En el segundo de los instrumentos se hace constar la protocolización de inventario y adjudicación de herencia con base en el proyecto de partición que debe realizar el albacea (Siempre que hubiere por lo menos herederos) con lo cual se termina el trámite sucesorio.

También se puede tramitar la sucesión ante Notario, aún sin existir testamento, cuando los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter. En este caso el Juez debe hacer saber lo anterior a los herederos para que designen al Notario ante quien se continuará tramitando la sucesión.

² Ibidem.

Artículo 874. Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con el todos los herederos, los presentarán al Notario para que lo protocolice³.

Artículo 875. Formado por el albacea, con las aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia lo exhibirán al Notario, quien efectuará su protocolización⁴.

Artículo 876. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, este podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo⁵.

El Juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designen al Notario ante el que seguirá la tramitación sucesoria.

2. DEL TRAMITE EXTRAJUDICIAL

Para este trámite se requiere que los herederos instituidos en un testamento sean mayores de edad, que no exista controversia entre ellos, que los mismos se presenten ante un Notario Público con el acta de defunción del autor de la herencia, el testimonio del testamento en donde se plasme la última voluntad del testador y además copias

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

⁵ Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit.

certificadas de las actas de nacimiento de los herederos, con los documentos ya mencionados se presentaran ante un Notario para ser constar que aceptan la herencia y se reconozcan sus derechos hereditarios.

No habiendo controversia alguna entre los herederos y exhibidos los documentos necesarios ante el Notario Público el cual procederá a la radicación mediante una escritura pública, para dar fe de que los herederos tienen capacidad legal para heredar, este documento lo leerá en voz alta para los herederos, mismos a los que les explicará el valor y las consecuencias legales de su contenido.

Después manifestarán su conformidad, lo aprobarán y ratificarán el día mes y año de su otorgamiento, fecha en que el Notario autorizó definitivamente esta escritura, se plasmarán también las notas marginales, en las cuales se hace la publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, una vez realizado lo anterior se expedirá el testimonio sacado de su original para los herederos en fojas útiles debidamente cotejadas, selladas y con los mismos documentos anexos al mismo.

Mencionemos ahora la opinión del Maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo. "No son mas breves ni menos costosas, por obra de albaceas avorazados, que lejos de responder a la confianza en ellos depositada por el causante de la herencia, atienden solo a fijar fabulosos honorarios por operaciones divisorias que despacharon en pocos días y

aun en pocas horas, dejando así entre su codicia y la de el insaciable fisco⁶.

3. DEL ALBACEA

El albacea es la persona designada por el testador, los herederos, el Juez, o los legatarios según los casos para cumplir la última voluntad del causante, mediante la realización de todos los actos y operaciones al efecto⁷.

Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar la sucesión y ejercitar las acciones correspondientes al autor de la herencia, en conclusión podríamos decir que son los órganos representativos de la comunidad hereditaria.

Antonio Gullón Ballesteros, refiriéndose al albacea nos dice "que un administrador o un albacea cumplen con la misma función y ponen en práctica la acción petitoria si han sido expresamente facultados por los herederos"⁸.

⁶ Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Panorama del Derecho Mexicano, Pág. 222, Edit. UNAM, México, 1966.

⁷ De Pina Vara Rafael, De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México, 1991, Pág. 69.

⁸ Gullón Ballesteros Antonio, Anuario de Derecho Civil, Enero-Marzo, Tomo XII, Fascículo 1, Edit. Artes Gráficas y Ediciones, México, 1959.

En nuestro derecho el albacea es un elemento importante y obligatorio en las sucesiones testamentarias y las legítimas o intestadas.

Al nombrar al albacea, el testador tiene la seguridad de la existencia dentro de su sucesión, de una persona de su entera confianza que ejecutara su voluntad.

Es importante hacer notar que la ley le da derechos a la mujer casada de ser albacea, ya que en tiempos pasados no era así, y era importante la decisión del hombre, para que pudiera hacer ciertas actividades, ahora en el artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal, nos señala en el segundo párrafo:

"La mujer casada mayor de edad, podrá ser albacea sin la autorización de su esposo"⁹.

La ley señala límites para los que no pueden ser albaceas excepto en caso de ser herederos únicos:

- I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;
- II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;
- III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;
- IV. Los que no tengan modo honesto de vivir.

⁹ Código Civil para el D.F., Artículo 1679, Edit. Porrúa, México, 1995.

El Código Civil para el Distrito Federal no pone restricción para asignar varios albaceas de acuerdo al artículo 1681.

Para nombrar un albacea pueden hacer que se les tome en cuenta por medio de sus legítimos representantes de acuerdo al artículo 1682. Pero surge la controversia de que los legítimos representantes asumen la decisión que originalmente beneficia al menor.

Cuando un incapaz haya sido nombrado como albacea, desempeñará el cargo el tutor, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1686.

Cuando toda herencia se distribuye legados los legatarios, nombrarán el albacea de acuerdo al artículo 1690 del Código ya mencionado¹⁰.

Las funciones del Albacea son las de administrar y proteger el caudal hereditario en beneficio de los herederos y legatarios y acreedores del autor de la herencia a si como la de proceder a la liquidación de la herencia¹¹.

El cargo de albacea es un cargo voluntario pero la persona que lo acepte se compromete a desempeñarlo, sin embargo existen causas que la ley contempla:

- I. Los empleados y funcionarios públicos.
- II. Los militares en servicio.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Arca y Cervantes José, De las Sucesiones, Tomo II, Edit. Porrúa, México, 1983, Pags 308-309.

- III. Los que fueren tan pobres que no pueden atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia.
- IV. Los que por el mal estado habitual de salud o por no saber leer ni escribir no pueden atender debidamente el albaceazgo.
- V. Los que tengan sesenta años cumplidos.
- VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Menciona la ley que los empleados y funcionarios públicos puedan excusarse de ser albaceas. la razón es que de acuerdo al cargo público que ocupan tienen que cumplir con un horario de trabajo lo cual los obliga a ocupar medio día de su tiempo y la función del albacea es que este presente siempre que se le solicite no importando día, hora, lo mismo sucede con los militares en servicio a quienes la disciplina de tener un horario de trabajo obligatorio los excusa de ser albaceas.

En la fracción cuarta nos habla de las personas que por el mal estado habitual de salud, no pueden atender un albaceazgo, ya que se puede entender que son personas que padecen una enfermedad grave y no les puede requerir constantemente por su enfermedad. El hecho de que una persona no supiere leer, ni escribir también es una excusa, ya que tienen a su cargo la administración de bienes y tienen en su poder escrituras publicas, documentación importante que no les permitiría manejar dicha documentación.

En cuanto a la fracción quinta el hecho de que una persona de sesenta años no pueda ser albacea según mi opinión es porque a esa edad, es muy difícil que puedan atender el albaceazgo por que como se

menciona en la fracción anterior, pueden padecer alguna enfermedad, porque su estado físico ya no es tan activo como el de una persona joven. No dudando de que haya personas que a esa edad puedan ser productivas y vitales, quizás quien quisiera atender un albaceazgo a esa edad debiera ser sometido a un examen clínico para poder defender su derecho a ser albacea.

El albacea que renuncia sin causa justa perderá lo que le hubiere dejado el testador. Lo mismo sucede cuando renuncia y la causa sea justa, si lo que se deja al albacea es con el objeto de remunerarlo por su desempeño del cargo.

En nuestro derecho el cargo no es gratuito, el testador puede designar la retribución, pero si no lo hiciere, la retribución que el albacea reciba será del dos por ciento sobre el importe de los bienes, sino exceden de veinte mil pesos, si exceden de veinte mil pesos, pero no de cien mil pesos, tendrá además el uno por ciento sobre el exceso y si excediere de esta suma de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento además, sobre la cantidad excedente de acuerdo a lo que estipula el artículo 838 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹².

Existen varias clases de albacea, por sus atribuciones el albacea puede ser universal cuando tiene a su cargo el cumplimiento del testamento hasta dejar concluida la sucesión.

¹² Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Artículo 838, Edit. Porrúa, México, 1995.

Artículo 1701 del Código Civil para Distrito Federal que reconoce al albacea general nos dice: El albacea general esta obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a cargo.

Son obligaciones de la albacea general de acuerdo al artículo 1705:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventarios;
- IV. La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. La participación y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII. La defensa, en juicio y fuera de el, así la herencia como la validez del testamento;
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieran contra ella;
- IX. Las demás que le imponga la ley¹³.

¹³ Código Civil para el D.F., Título Quinto del Libro Tercero Capitulo IV, de las Albaceas, Pags. 311-312, Edit. Porrúa, México, 1995.

El albacea especial es nombrado por el testador para que de cumplimiento a una disposición específica.

Los albaceas pueden ser mancomunados cuando el testador nombre varios albaceas para que actúen en forma conjunta de común acuerdo.

Los albaceas son sucesivos cuando el albaceazgo sea ejercido por cada uno de ellos en el orden que hubiesen sido designados. Estos albaceas son testamentarios.

Cuando no hay albacea designado o el que hubiese sido nombrado no desempeña el cargo, los herederos pueden nombrar un albacea al que se denomina legítimo.

Existe otra clase de albacea que se llama judicial o dativo, es el albacea nombrado por el Juez, cuando no hay heredero o el nombrado no *entre* en la herencia, el juez nombrará el albacea si no hubiere legatario¹⁴.

Los cargos de albacea terminan:

1. Por el término natural del encargo.
2. Por muerte.
3. Por incapacidad legal declarada en forma.

¹⁴ De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, Pags. 852-853, Edit. Porrúa, México, 1991.

4. Por excusa que el Juez califique de legitima, con audiencia del interesado y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública.
5. Por terminar el plazo señalado por la Ley y por las prorrogas concedidas para desempeñar el cargo.
6. Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos.
7. Por remoción.

Artículo 1707. Los albaceas dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al Juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios¹⁵.

El Juez observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobara o modificara la proposición hecha según corresponda.

El albacea que no presente la proporción de quien se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

En cuanto a la obligación de proporcionar la porción que corresponda a los herederos o legatarios y que sin previo aviso durante dos bimestres consecutivos no los cubra, los herederos tienen como derecho al igual que los legatarios pueden solicitarle, que sea separado de su cargo,

¹⁵ Pag. 312, Op. Cit.

siempre y cuando se compruebe que no cubrió tal porción, es decir, con pruebas válidas

Artículo 1708. El albacea también esta obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

- I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;
- II. Por el valor de los bienes muebles;
- III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año calculados por peritos, por el termino medio en un quinquenio a elección del Juez;
- IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo 1710. El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos sean testamentarios o legítimos, tienen derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

Por otra parte de acuerdo al Artículo 1708 el albacea garantiza su manejo con una fianza, hipoteca o prenda, pero los herederos sean

testamentarios o legítimos tienen derecho a dispensarlo del cumplimiento de esa obligación de acuerdo al artículo 1710.

Esto quiere decir que mientras por un lado se garantice su manejo por seguridad de los propios herederos, por el otro también puede seguir ocupando su cargo, sin necesidad de fianza, prenda o hipoteca, siempre y cuando estén de acuerdo la mayoría de los herederos, esto para que el albacea sea aceptado.

Artículo 1712. El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace será removido.

Artículo 1716. El albacea dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes.

Es importante lo que menciona el artículo 1716, en relación al acuerdo que los herederos y el albacea deben tomar en cuanto a los gastos y el manejo de los bienes ya que muchas veces es más lo que se gasta en los tramites y en la administración de los bienes, que la cantidad que reciben los herederos o legatarios como herencia, la razón puede ser diversa como por ejemplo, que el autor de la sucesión haya dejado deudas y se tengan que cubrir por el albacea, por eso de acuerdo al artículo ya mencionado es importante que los herederos y el albacea fijen la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración para que no surjan confusiones en los mismos.

Artículo 1719. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 1720. El albacea no puede transigir ni comprometer, en árbitros los negocios de la herencia sino con consentimiento de los herederos.

Artículo 1721. El albacea solo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos para mayor tiempo necesita el consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 1725. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles¹⁶.

4. DE LA FUNCION ESPECIFICA DEL NOTARIO PUBLICO.

Comenzaré por definir al Notario Público de acuerdo a lo mencionado en el Artículo Primero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

¹⁶ Código Civil, Op. Cit.

Notario Público.- Es el funcionario Público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos.

En su Artículo Quinto de la Ley antes mencionada nos dice: Los Notarios del Distrito Federal, no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de este¹⁷.

Los actos que se celebran ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar siempre que se de cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Quien carezca de la patente de Notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrán ejercer sus funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas.

Froylán Bañuelos Sánchez, define al Notario como un delegado público revestido de autoridad¹⁸.

En mi opinión, la función notarial es de naturaleza administrativa formal y materialmente tienen el carácter de función pública y se encuentra encomendada a un particular perito en Derecho llamado Notario.

Al hacer mención el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público la testamentaria podrá ser extrajudicial con intervención de un Notario

¹⁷ Ley del Notariado para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1995.

¹⁸ Bañuelos Sánchez Froylán, Derecho Notarial, Edit. Sista, Pags. 101-102, México, 1994.

Público, nos esta hablando del testamento público y dentro de la ley existen dos tipos de testamento público¹⁹:

Testamento público abierto.- Es el que el testador declara oralmente ante un Notario Público su última voluntad, redactándolo el Notario el texto del documento de acuerdo con lo que ha dispuesto el testador.

El autor de la sucesión es público porque hace la declaración de la voluntad en un instrumento público.

El testamento es abierto porque tanto el notario como en su caso los testigos reconocen la voluntad del *de cujus*.

El maestro Froylán Bañuelos Sánchez define el testamento público abierto como el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos²⁰.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Enero de 1994, dejó de hacerse obligatoria la presencia de tres testigos para poder llevar a cabo un testamento público abierto, por lo que en el artículo reformado únicamente se exige que sea el testador solo y ante Notario Público como se exprese su voluntad salvo aquellos casos en los que el testador o el Notario así lo soliciten, podrán concurrir al acto dos testigos y firmar el testamento, o bien cuando el testador sea ciego,

¹⁹ Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit.

²⁰ Bañuelos Sánchez Froylán, Contratos y Testamentos, Pag. 142, Edif. Sánchez Cárdenas, México, 1992.

no pueda o no sepa leer. Así mismo asistirse de un intérprete cuando ignore el idioma de su país²¹.

Testamento Público cerrado.- Es el que el testador u otra persona a su ruego, redacta por escrito las disposiciones que constituyen su voluntad, y después de rubricado al margen y firmado alcance, lo coloca en pliego cerrado y sellado y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. El testamento será devuelto al autor de la sucesión y podrá ser conservado por este o ser depositado.

El notario pondrá razón en su protocolo de lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

Es considerado por la ley como testamento notarial, sin embargo en este caso el de cujus no declara su voluntad, al notario y por consiguiente no hay una voluntad derivada del acto notarial.

Si estuviera ordenado que el autor de la herencia, escribiese o hiciese escribir en secreto ante el notario su voluntad, se podría con mayor fundamento que se trataba de un acto notarial, ya que el notario estaría en condiciones de dar fe de que la voluntad contenido en el escrito es la voluntad del testador.

Por otra parte el procedimiento que se realiza ante el notario en un testamento es el siguiente:

²¹ Diario Oficial de la Federación, 6 de Enero de 1994, México, Distrito Federal.

Presentado ante el notario que conoce de una sucesión testamentaria el inventario y avalúo y la forma de división y partición de los bienes, el notario del conocimiento del juicio testamentario de que se trate en una escritura pública y por separado de la radicación procede a protocolizar el inventario y avalúo de la testamentaria en la que también asentará los antecedentes de propiedad de los bienes inmuebles que forman el acuerdo hereditario dicha escritura se firma por el o los herederos reconocidos anteriormente a este acto, procediendo el mismo notario a liquidar los impuestos que la tramitación de dichas propiedades causas.

5. DE LA TRAMITACION DE LAS SUCESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA TRAMITACION ESPECIAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

La finalidad de todo proceso sucesorio es la atribución a título universal de los bienes del difunto a sus herederos, para esto es necesario determinar quienes son los herederos que bienes constituyen el acervo hereditario y como deben distribuirse esos bienes y obligaciones entre los herederos²².

Mediante este tema quiero hacer notar brevemente la diferencia que existe en la tramitación en el Estado de México con la que se realiza en el Distrito Federal y porque se llama especial.

²² Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México, 1986, Pag. 521

Esta tramitación esta contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México respecto a las sucesiones ya sean testamentarias o intestamentarias están precisadas en los artículos 1026,1027 y 1028, en dichos articulos se mencionan las formalidades que se deben presentar en una sucesión para tramitarse en dicha vía y a continuación mencionaré²³.

Formalidades de la denuncia en las sucesiones en la vía especial.

Las sucesiones por esta vía especial se tramitarán ante un juzgado competente, es decir de lo familiar civil de primera instancia, el juez ordenara que se giren los oficios al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial para asegurarse de que no hay otro testamento; debe tener por radicado el juicio sin más trámite y convocar a los interesados a una junta que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes a la situación si la mayoría reside en el lugar del juicio, en caso de no ser así el juez señalara un plazo prudente atendiendo a las distancias; si no hay oposición se reconocerá a los herederos en las porciones que les correspondan y se le dará a conocer el albacea nombrado en el testamento o si no hay uno nombrado deben proceder a elegirlo, el auto en que consta el reconocimiento de derechos hereditarios tienen efectos declarativos. Los herederos deben presentar la siguiente documentación:

1. Acta de Defunción.
2. El testamento.

²³ Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit.

3. Comprobante de parentesco en caso de ser un intestado.
4. Un certificado expedido por el Presidente Municipal del ultimo domicilio del autor de la herencia.
5. Los inventarios con los valores que convengan los interesados.
6. Los comprobantes de los créditos activos y pasivos.
7. Las cuentas de administración o la manifestación de todos los interesados con que no se rindan.
8. Las liquidaciones fiscales y la cuenta de división y partición o la solicitud de todos los interesados cuando sean mayores de edad, de que se les apliquen los bienes proindiviso.

Estas formalidades son importantes para la tramitación de una sucesión testamentaria para la vía especial, ya que el Juez en una sola audiencia y en presencia de los interesados, del Ministerio Público, y del Agente del procurador de Hacienda examinará todos los documentos presentados y encontrándolos arreglados a la ley mandara cubrir todos los impuestos de la Federación y del Estado, y dará por terminado el juicio disponiendo que se protocolicen los documentos que lo requieran y se expidan los testimonios que sean de darse; Esto es lo que menciona el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, como se podrá observar la tramitación por la vía especial no pone restricción en cuanto a los herederos no dejando en desventaja a los menores de edad, pues solo hace referencia cuando se trate de un intestado y los herederos se adjudiquen proindiviso, estos deben ser mayores de edad, no haciendo referencia en caso de sucesiones testamentarias, mismas que se pueden tramitar

por esta vía especial aún habiendo menores de edad, ya que los bienes que les corresponden están precisados, detallados y enumerados en el testamento, por lo regular se dice la parte proporcional que les corresponde.

En algunos casos se hace la pregunta de que el testamento puede ser invalidado o impugnado en su caso por alguno de los presuntos herederos, pero esto como regla general no sucede, ya que si llegara a ser impugnado o invalidado, la tramitación no sería especial sino ordinaria como se podrá notar este trámite no tiene muchas limitaciones y se caracteriza por la pronta tramitación, conclusión y adjudicación de los bienes a los herederos reconocidos conforme a la ley.

Para este tipo de trámite de sucesión es esencial que no se encuentren ni concubina, ni incapacitados o que haya acreedores alimenticios, que existan deudas o cargas mayores, para lo que se tiene que cumplir otras formalidades que la ley prevé, ya que cuando existen estos impedimentos y se ocultan; la tramitación será vía ordinaria.

6. REGLAS GENERALES.

Todo origen siguen una regla general por la cual se tramita la sucesión por la vía notarial, en esta se contemplan como reglas generales las siguientes:

- I. Que los herederos sean mayores de edad, que no tengan ningún problema entre ellos.
- II. Que la sucesión sea testamentaria, siempre y cuando se exhiba la documentación necesaria.
- III. El testimonio del testamento mediante el cual fueron designados como herederos.
- IV. El Notario con los documentos anteriormente mencionados en este capítulo procederá a radicar la sucesión testamentaria de que se trate con arreglo a lo comentado, en este capítulo procedente.
- V. Como se podrá observar la tramitación por la vía extrajudicial, aunque un poco mas ágil que la vía ordinaria, no permite que habiendo menores de edad se radique la misma en una notaría, tampoco permite que el Notario de esta cuando hay un problema entre los herederos, pero no deja de ser mas largo el procedimiento, que la vía especial por las publicaciones que tienen y las escrituras que se elaboran.

CAPITULO III
CAPACIDAD PARA TESTAR Y PARA
HEREDAR

1. REGLA GENERAL DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR Y PARA HEREDAR.

Se establece como regla general la capacidad de toda persona para testar y como regla especial la incapacidad creada en nuestro derecho en los casos señalados en el artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal; Están incapacitados para testar:

- I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad ya sea hombres o mujeres.
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Por consiguiente se fija como regla general la capacidad que tiene toda persona para disponer de sus bienes por testamento.

Al respecto el artículo 1305 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

Pueden testar todos aquellos que la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho¹.

Actualmente es de dieciséis años para testar, pero en los Códigos de 1870 y 1884 eran de catorce años para el varón y doce a años para la mujer².

Es interesante observar que el hombre o la mujer no pueden disponer de sus bienes sino hasta que cumplen dieciocho años al igual que en los Estados de la República. Esto quiere decir que la capacidad para testar es distinta de la capacidad en general y se requiere para la celebración de otros actos jurídicos, que se adquiera con la mayor edad.

El legislador reglamento la posibilidad de que un incapacitado mental pudiera otorgar un testamento en un intervalo de lucidez la posibilidad de testar siempre y cuando se haga el testamento en un momento lúcido, pero si realmente se trata de un demente en la mayoría de las ocasiones no podrán tener intervalos lúcidos por tanto, se toman las siguientes precauciones:

Se requiere la presencia de dos médicos, quienes dictaminaran al respecto en presencia, del Juez, presentada la solicitud ante el por el familiar del enajenado, es decir el Juez de Primera Instancia del domicilio. Si el resultado comprueba que se encuentra en un momento

¹ Código Civil para el D.F., Libro III, de las Sucesiones, Título II, Cap. II, de la capacidad para testar, Edit. Porrúa, México, 1995.

² Araujo Valdivia Luis, Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, Edit. Cajica, Puebla, 1982, Pag. 452.

de lucidez, se procederá a levantar el acta y a que se dicte su testamento, que debe ser ante Notario.

Al respecto el artículo 1307 del Código Civil manifiesta:

Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

El artículo 1310 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

Si este fuere favorable, se procederá desde luego a la formación del testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos³.

El Notario, los testigos, el Juez y los Médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento razón expresa que durante todo el acto, conservó el paciente, perfecta lucidez del juicio, sin ese requisito será nulo el testamento.

Para juzgar la capacidad del testador se entenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento⁴.

Esto se interpreta en el sentido de que la capacidad del autor de la herencia ha de ser apreciada según el estado en que se encuentra

³ Código Civil, Op. Cit.

⁴ *Ibidem*.

antes y después del acto testamentario durante la disposición del mismo.

La suprema corte de Justicia estuvo en lo justo al haber afirmado en ejecutoria del 22 de Julio de 1974:

Que el juzgador a su vez lo estuvo al afirmar que si se prueba que el testador disfruta del discernimiento, conciencia y voluntad por haber desaparecido el estado de confusión mental hasta dos días antes de dictar su disposición testamentaria, el testamento es válido.

Capacidad para heredar.

Lo encontramos con fundamento en el artículo 1313 del Código Civil para el D.F. que dice:

Que todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto⁵.

Al respecto dice el artículo 1334 del Código Civil para el D.F. para que los herederos pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte de el autor de la herencia.

Sin embargo el autor de la sucesión puede poner una condición al heredero como lo estipula el artículo 1344 del Código Civil para el Distrito Federal el cual indica⁶:

⁵ *Ibidem*.

El testador es libre de establecer condiciones al disponer de sus bienes. Puede haber incapacidad para el heredero de reclamar alimentos de la sucesión en el caso del artículo 1316 fracción décima que dice⁶:

Cuando el que usare violencia, dolo o fraude con una persona para que, deje de hacer o revoque su testamento, y también de acuerdo a la fracción novena: Cuando el heredero sea culpable de alguno de los delitos de supresión sustitución o suposición de infante, cuando se trate de la herencia que debiera corresponder al infante o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos.

2. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1313 es muy explícito al señalar los factores que influyen en la incapacidad para heredar que a continuación mencionaré:

- I. Falta de personalidad.
- II. Delito.

⁶ *Ibidem.*

⁷ Artículo 1316, Op. Cit.

- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento.
- IV. Falta de reciprocidad internacional.
- V. Utilidad Pública.
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento⁸.

Por otra parte analizaré cada una de ellas:

I. Falta de personalidad.

Un elemento primordial que se necesita para poder heredar es existir, es decir tener capacidad jurídica.

Como lo señala el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código⁹. Por tanto desde que es concebido se le reconoce capacidad hereditaria de goce, pero sujeta a una condición resolutoria que es que nazca viable. El artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal nos menciona claramente lo que es viable, nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado

⁸ Código Civil para el D.F., Artículo 1313, Edit. Porrúa, México, 1995.

⁹ Artículo 22, Op. Cit.

vivo al Registro Civil. La viabilidad del heredero es el hecho del cual depende el cumplimiento de la condición establecida por el testador al instituir como heredero a quien ya esta concebido pero aún no ha nacido, pero si no fuere viable, deja de cumplirse el hecho para que herede.

Por otra parte los extranjeros son incapaces de heredar en zonas prohibidas, de cien kilómetros, a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas de acuerdo a lo establecido en la fracción primera del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

Las corporaciones o asociaciones políticas, no pueden heredar ni tampoco las Iglesias porque no tienen personalidad jurídica conforme al párrafo quinto del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

II. Delito.

Esta forma de incapacidad se refiere a la posibilidad de heredar por testamento o por intestado. El artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal regula once formas de incapacidad, tomando en cuenta la comisión del delito y ejecución de un acto inmoral contra el autor de la herencia o sus parientes. Al respecto dice¹²:

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Primero, Cap. I, de las Garantías Individuales, Art. 27, Edit. Porrúa, México, 1995.

¹¹ Artículo 130, Op. Cit.

¹² Código Civil, Op. Cit.

Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

1. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos cónyuge o hermanos de ella;
2. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada si fuere su descendiente su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que este acto haya sido preciso para que el acusado salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
3. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
4. El coautor del cónyuge, ya sea que se trate de la sucesión de este o de la cónyuge inocente;
5. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.
6. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
7. Los padres que prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;
8. Los demás parientes del difunto que teniendo la obligación de darle alimentos no lo hubieren cumplido;

9. Los parientes del de cujus que hayándose este imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se encargaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;
10. El que usare dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
11. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a este o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos.

Cabe mencionar la fracción sexta anterior que debemos entender por expuesto, al hijo abandonado sin protección alguna.

III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testamento o a la verdad o integridad del testamento.

Esta forma de incapacidad se refiere solamente a la sucesión testamentaria y el artículo 1321 del Código Civil para el Distrito Federal señala¹³:

Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo después de la mayor edad de aquel estando ya probadas las

¹³ Código Civil, Op. Cit.

cuentas de tutela. Dentro de la presunción de influencia se comprende una incapacidad especial para el médico que asistió al testador, siempre y cuando haya hecho su disposición testamentaria en la época en que fue asistido por el facultativo, así como para los ascendientes, descendiente, cónyuge o hermanos del mismo, artículos 1323 del Código Civil para el Distrito Federal. Esta misma incapacidad se impone a los Ministros de cualquier culto y que presenciado espiritualmente al testador durante la época en que este hizo su testamento y a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, artículos 1325 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para ello el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece no podrán heredar, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia¹⁴.

Los ministros de los cultos tienen la capacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Dentro de esta incapacidad, no se menciona a los tutores o curadores que por ley deben desempeñar el cargo cuando son ascendientes o hermanos del incapacitado. Tampoco se comprende incapacidad señalada para el médico y el ministro del algún culto religioso, cuando estos son herederos legítimos o bien cuando sus familiares deben

¹⁴ Constitución, Op. Cit.

adquirir por herencia legítima por virtud de tener parentesco con el autor de la sucesión.

Artículo 1324 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

Por presunción de influjo contrario a la verdad o integridad del testamento son incapaces de heredar el Notario y los testigos que intervienen en el, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

Artículo 1326 del mencionado Código que dice: El Notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores sufrirá la pena de privación de oficio.

IV. Falta de reciprocidad internacional

Esta forma de incapacidad se refiere a las sucesiones testamentarias legítimas; el artículo. 1328 del citado Código expresa lo siguiente: Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que según las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado de sus bienes en favor de los mexicanos¹⁵.

V. Utilidad pública.

¹⁵ Código Civil, Op. Cit.

Solamente se da en la sucesión testamentaria, y se fundamenta en el artículo 1329 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: la herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, solo serán válidos si el gobierno los aprueba. La disposición que se otorgue por testamento en favor de los pobres en general será regido por la Ley de Beneficencia Privada, así como si se dispuso para alguna secta o institución religiosa se sujetará a lo dispuesto en la Constitución y en la Beneficencia Privada de acuerdo a lo establecido en el artículo 1330.

VI. Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Al igual que el anterior se da en el testamento y se fundamenta en el artículo 1331 que dice que los que son nombrados en el testamento como tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, al cargo por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio¹⁶.

3.- DERECHOS DEL HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO

Es una de las Instituciones del Derecho Familiar más antigua reglamentándose en el Código de Hamurabi anterior a las XII Tablas

¹⁶ Ibidem.

romanas encontrándose en Roma su más alto desarrollo, teniéndose diversas generalidades que no siempre fueron las de beneficio para el adoptado.

- A) Así tenemos que para el que no tuviera hijos se suplía a la naturaleza dándole un heredero, ya sea dándole su fortuna, su nombre y sobre todo su apellido.
- B) Permitía a su ascendiente adquirir la patria potestad sobre sus descendientes, esto es los nietos, hijos o una hija.

Las Instituciones funcionaban fuertemente en función del paterfamilias e indirectamente del estado y sólo en segundo término en beneficio del adoptado por evolución posterior el adoptante pudo ser titular del patrimonio a través de los peculios y de los bienes adventicios. Los peculios eran detenidos por el trabajo, las guerras, cargos públicos o eclesiásticos y los bienes adventicios por dentro de la fortuna, la sucesión de muerte o parientes así como las donaciones.

Por otro lado con el advenimiento del cristianismo y el interés del clero en las herencias vacantes hizo que la Institución cayera en desuso, sólo mantenida en España en el fuero Juzgo, la Ley de las Siete Partidas y el Código Español de 1889. En 1939 se crea la legitimación adoptiva o adopción, la cual es la tercera de las fuentes del parentesco.

Nos dicen en el Derecho Primitivo, que basándose el parentesco en la familia agnática, solo los herederos sui, los agnados y gentiles eran llamados a heredar, consecuentemente, quienes salían de la potestad paterna por cualquier motivo, como por ejemplo los hijos emancipados o los que daban en adopción, quedaban excluidos de la sucesión del

paterfamilias, por no formar parte de su familia civil, también se excluían a los nietos habidos de las hijas¹⁷.

Al hablar de los hijos nacidos fuera del matrimonio, es importante señalar algunas definiciones respecto al tema:

HIJO.- Es el engendrado por la mujer y el hombre.

HIJO NATURAL.- El hijo habido fuera del matrimonio de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción o al del nacimiento; Ley 11 de Toro.

I.- Según el Derecho Romano, no era hijo natural sino precisamente el nacido de concubina que fuese única y sola y habitase en calidad de tal en la misma casa del padre, siendo ambos libres o solteros, con capacidad de contraer entre sí legítimo matrimonio.

HIJO ESPURIO.- En sentido rígoroso es el nacido de mujer soltera o viuda, sin que conste del padre. En sentido lato es todo hijo nacido del adulterio, de incesto o de sacrilegio.

Mas con arreglo al espíritu de la Ley 11 de Toro, se llama espurio.- El hijo ilegítimo que no puede contarse entre los hijos naturales, esto es, el hijo habido fuera del matrimonio de personas que no podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, ni del nacimiento, así también el

¹⁷ Lemus García Raúl, Derecho Romano, Personas, Bienes, Sucesiones, Edit. Limusa, México, 1991, Pag. 322.

nacido de mujer soltera o viuda y de padre incierto, no conocido, por haber tenido la mujer ayuntamiento con muchos hombres.

1. Según la acepción de la Ley de Toro, puede un mismo hijo ser natural si sus padres que no podían casarse entre sí al tiempo del nacimiento; y será espurio, si en ninguno de los dos tiempos tenían aptitud sus padres para contraer entre sí legítimo matrimonio.
2. El hijo espurio se le suele decir; bastardo, fornecino e hijo ilegítimo.

HIJO SACRILEGO.- El habido de personas que al tiempo de la concepción estaban ligadas o al menos una, con profesión religiosa, verbigracia: el hijo de un fraile o el de una monja¹⁸.

Por lo que se refiere al establecimiento de la paternidad natural se reconocen tres medios para ello de acuerdo al artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal¹⁹:

1. El reconocimiento voluntario hecho por el padre.
2. Una Sentencia Judicial que declare la paternidad.
3. La presunción establecida en el 383 del Código Civil

¹⁸ Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Pags. 775, 777, 790, Tomo I, Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1991.

¹⁹ Código Civil, Op. Cit.

En forma explícita el artículo 389 del mencionado Código estipula: El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley²⁰.

Rafael de Pina, define el reconocimiento como el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera del matrimonio declaran, conjuntamente o separadamente, que lo aceptan por suyo²¹.

El artículo 389, del Código Civil para el D.F. es importante analizarlo porque establece medios de defensa para demostrar el derecho a heredar de un hijo nacido fuera del matrimonio, como actualmente se les dice, dejando a un lado el término de hijo natural, ya que en la fracción primera nos dice que tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconozca, esto como medio probatorio de que efectivamente es su hijo, siendo el documento público una prueba, además si son menores de edad, la fracción segunda le da derecho a alimentos, en caso necesario la pensión quedará sujeta a lo establecido por el Juez.

Es importante explicar que la palabra alimentos no tan sólo se refiere a la alimentación del menor de acuerdo al artículo 308 del Código Civil,

²⁰ *Ibidem*.

²¹ De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. Dos Bienes y Sucesiones, Edit. Porrúa, México, 1992.

sino también, incluye la educación y el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y para proporcionarle algún oficio o profesión adecuados a su sexo.

Por otra parte expongo aquí jurisprudencias que se refieren al tema:

HIJOS NATURALES RECONOCIDOS DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE AQUELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si el juez de primera Instancia que conocía del juicio intestamentario al que compareció la quejosa, como pretendiente a la herencia, mando prevenir a esta en cumplimiento de una resolución del Tribunal de Alzada, que exhibiera las constancias determinadas en los artículos 951 y 953 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, relacionadas con los artículos 360, parte final y 369 del Código Civil de la misma entidad, a fin de proveer a su solicitud, para que fueran reconocidos sus derechos hereditarios, como hija natural reconocida del autor de la sucesión, y la quejosa cumplió con la prevención de que se trata es indudable que el auto que desecho las pruebas ofrecidas, con le pretexto de que tendían a acreditar la posesión del estado de hija natural reconocida del autor como medio de investigación de la paternidad, asentado también que en ninguna forma se acreditaba como tales pruebas la época de nacimiento de la pretendiente, no debe subsistir como tampoco y consiguientemente, la resolución del Tribunal Superior de Justicia que confirmo dicho Auto, por sus propios fundamentos porque este no solo fue inconsecuente como lo acordado

anteriormente por el mismo juez, sino que implica, además el incumplimiento de la primera resolución del Tribunal de Alzada, a que en un principio se hizo mención en consecuencia, debe concederse la protección Federal Solicitada, para el efecto de que, tomándose en consideración, por el Juez de Primera Instancia, las pruebas ofrecidas por la quejosa, en acatamiento a la prevención que al efecto se le hizo, las estudia y califique a fin de resolver su sucesión²².

Como podemos observar para poder reclamar el derecho a heredar es importante aportar pruebas, para ser reconocido como tal, y si se prueba que son válidas se le dará su herencia.

HERENCIA, ACCIÓN DE PETICIÓN (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO).

Es requisito indispensable, de acuerdo al artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (igual al 485 del Adjetivo de la materia del Estado de México), que quienes pretenden deducir la acción de petición de herencia tengan el carácter de herederos del autor de la sucesión. La Filiación Natural respecto del padre, de conformidad con el artículo 360 del Código Civil del mismo Distrito (este código fue puesto y esta en vigor en el Estado de México) solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. No basta, en consecuencia, para la procedencia de aquella, la simple posesión de estado, ya que de acuerdo con la fracción II del artículo 382 del Propio Código Civil, lo único que tal

²² Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5ª, Tomo XCIX, Pag. 406.

posesión puede fundar es la acción de investigación de paternidad, más no la aludida petición de herencia²³.

En cuanto a la adopción se refiere nos dice el Código Civil para el Distrito Federal los requisitos que debe cubrir el adoptante:

1. Mayor de 25 años, diferencia de 17 años entre el adoptante y el adoptado.
2. Buenas costumbres.
3. Medios Suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor.

Los requisitos que debe reunir el adoptado son:

1. Menor de Edad.
2. Incapaz.
3. Consentimiento de los padres, del tutor o del protector.

Los efectos que se realizan son:

1. Patria Potestad.
2. Nombre.
3. Alimentos.

²³ Pag. 407, Op. Cit.

4. Sucesión.

5. Tutela Legítima.

Así el adoptado y el adoptante ambos tendrán derechos y obligaciones. El Procedimiento se realiza ante el Juez de lo Familiar así el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que aquel que pretenda adoptar deberá reunir los requisitos del artículo 390 y en promoción inicial se deberá manifestar; el nombre y la edad del menor incapacitado; nombre y domicilio de los que ejerzan sobre de él la patria potestad o tutela de las personas o instituciones de carácter público que lo hayan acogido; se acompañara del certificado médico de la Secretaría de Salud²⁴, de las pruebas pertinentes serán recibidas sin dilación en cualquier día, y en horas hábiles sin embargo si hubiera acogido por una instancia pública, el adoptante recabara la constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos que proceda el artículo 444 fracción cuarta, se hubieran transcurrido menos de seis meses del abandono se decretara el depósito del menor como el presunto adoptante en tanto se conserva dicho plazo si el menor no tuviese padres conocidos y no hubiera sido acogido por alguna institución pública se decretará el depósito como el presunto adoptante por el término de seis meses para los efectos de la fracción cuarta artículo 444²⁵.

El artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles establece que rendida la Justificaciones exigidas por la ley y obteniendo el

²⁴ Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Art. 923, Edit. Pac, México, 1995.

²⁵ Código Civil, Op. Cit.

consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 397, 398 del Código Civil, el Juez de lo familiar o civil resolverá dentro del tercer día lo que procede sobre la adopción²⁶.

Por otro lado nadie puede ser adoptado más que por una persona casada o soltera y dos si se tratara de cónyuges que estén de acuerdo en considerar al adoptado como un hijo y en relación a este caso es suficiente que solo uno de ellos cubra el requisito de edad.

La adopción siempre será consentida por las personas señaladas en el artículo 397 del Código Civil inclusive se requiere del consentimiento del menor que tenga cumplidos catorce años pudiendo impugnar la adopción al año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que desaparece la incapacidad si se trata de un incapacitado²⁷.

En este artículo podemos observar el derecho que le da a los que lo reconocieron legalmente.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

²⁶ Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit.

²⁷ *Ibidem*.

CAPITULO IV.

FACTORES JURIDICOS QUE INFLUYEN EN LA SUCESION LEGITIMA.

Para poder tener una idea sobre la sucesión legítima en los Códigos Civiles que rigieron nuestro país, cabe mencionar, dos de ellos; el de 1870 y el de 1884, que precisaban con claridad los requisitos por observar para la herencia de los hijos naturales un sistema distinto y además expresamente se permite a la concubina concurrir con sus hijos a la herencia.

"Estudiaremos los requisitos exigidos en los Códigos de 1870 y 1884, para que el hijo natural tuviera derecho a heredar. En estos Códigos se hacía la diferencia odiosa entre hijos legítimos y naturales, llamando espurios a los segundos. Exigía el Código de 1870 que tanto los hijos espurios como los naturales. En ausencia de hijos legítimos, para tener derecho a heredar deberían ser reconocidos".¹

Si quedaren solo hijos naturales o espurios unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos. El artículo 3865 decía: Cuando concurren descendientes, con legítimos unos y otros con ascendientes la división se hará en los términos

¹ Rojas Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV Sucesiones, Pág. 442, Edit. Porrúa, México, 1986.

prevenidos en los artículos 3464 al 3466, 3470 al 3477, sobre el total líquido de la herencia.

El Código Civil vigente vino a derogar las reglas de los Códigos anteriores, ya que se mencionaba la palabra hijos naturales e ilegítimos, lo cual ahora con las reformas al Código Civil actual se dice hijos nacidos fuera del matrimonio.

El artículo 383 del Código de 1870 exigía el requisito del reconocimiento:

"El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a:

- I. A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II. A ser alimentado por este;
- III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley".

En estas condiciones el problema no tenía dificultad alguna, supuesto que para los hijos naturales y los espurios el reconocimiento era una condición necesaria para atribuir derecho a la herencia.

Hagamos una comparación de los tres Códigos Civiles y veremos que no hay modificación, en cuanto a los derechos que tiene el hijo que es reconocido legalmente, el Código Civil de 1870 en su artículo 383 con el artículo 356 del Código de la materia de 1884 y el vigente no se han modificado.

Ahora bien, la primera afirmación que puede ocurrirse respecto a la sucesión legítima, es que se da cuando no hay testamento, o el que se otorgo es nulo o perdió validez de acuerdo al artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal².

Tres etapas de la sucesión legítima.

Tanto en la herencia, como en la testamentaria se aplica el principio de que los herederos adquieren derechos a la propiedad y posesión de los bienes desde la muerte del autor de la sucesión. Por consiguiente, los herederos legítimos sin saberlo son propietarios y poseedores en la parte correspondiente antes de la aceptación de la herencia. Por tanto, conviene distinguir tres etapas en toda sucesión:

1. El de la muerte del autor de la herencia.
2. La aceptación de la herencia.
3. La declaración judicial reconociendo herederos y legatarios en su caso.

El momento de la muerte se llama técnicamente apertura de la herencia. Aún cuando materialmente no se haya radicado en ningún juzgado el juicio sucesorio, jurídicamente la herencia será abierta en el instante mismo de la muerte.

Como es evidente la denuncia y la radicación serán posteriores, pero el Juez declara abierta la herencia desde el momento mismo de la muerte

² Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1599, Edit. Porrúa, México, 1995.

y en ocasiones es necesario precisar ese instante, y no solo la hora en que muere el autor de la sucesión.

Tiene interés precisar ese instante cuando el autor de la sucesión perece en un accidente con sus presuntos herederos, porque entonces solamente heredaran si murieron después del autor, y no tendrán derecho a heredar si murieron antes, o en el mismo momento que el. En los casos de accidente, la ley presume que todos murieron en el mismo momento, salvo prueba en contrario, y la apertura de la herencia tiene entonces, en este caso, el efecto primordial de originar la caducidad del derecho hereditario, para aquellas personas que hubieren fallecido antes, o en el momento mismo del autor. También tiene importancia precisar el momento de la apertura cuando exista un hijo póstumo o cuando el testador instituye como heredero al hijo que puede nacer de determinado matrimonio o pareja; porque el hijo póstumo tiene derecho a heredar si nace viable y si se demuestra que fue concebido con anterioridad a la muerte del de cujus, sobre las presunciones legales de tiempo establecidas por el Código Civil para determinar la paternidad.

Al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas, dice: "Si el hijo de la viuda naciese viable dentro de los trescientos días siguientes a la muerte del marido, autor de la sucesión, tendrá derecho a heredar como cualquier otro de sus hijos"³.

³ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV Sucesiones, Pág. 284, Edit. Porrúa, México, 1985.

Además de esta primera etapa la segunda ocurre en toda herencia. Se llama de la aceptación hereditaria, la aceptación puede ser expresa o tácita, la última existe cuando no se repudia por escrito la herencia pero el heredero debe sobrevivir al autor de la sucesión para que opere la aceptación tácita y se considere que el derecho entre en su patrimonio, y lo pueda transmitir a su vez a sus propios herederos. No habrá por consiguiente aceptación tácita, cuando se demuestre que el heredero murió en el mismo momento que el autor de la sucesión o antes que el. Esto originaría la caducidad de su derecho hereditario.

En los casos de aceptación expresa o tácita se retrotrae la aceptación posterior, a la fecha de la muerte y por consiguiente de todos los frutos, accesiones, interés y beneficio de los bienes heredados desde ese momento. Por último la tercera etapa es de la declaración judicial de la herencia.

La declaración es un simple reconocimiento de los derechos que por ley corresponden al heredero o legatario.

El Juez simplemente se concreta a declarar herederos y legatarios y a comprobar que los herederos y legatarios han sobrevivido a la muerte del autor de la herencia. Por lo que toca al ser concebido, el reconocimiento queda supeditado a la condición de que nazca viable y a que se demuestre que lo fue antes de la muerte del autor de la sucesión.

Cuando el heredero es persona ausente no se sabe si vive el reconocimiento de sus derechos queda supeditado a que se demuestre que el heredero sobrevivió al autor de la herencia, pero si acepta la

presunción juris tantum que establece la resolución judicial que declara su presunción de muerte como en el caso anterior, los efectos del reconocimiento se retrotraen a la muerte del autor, aunque el reconocimiento se haga en fecha posterior y el heredero adquiera todos sus derechos como tal, no importando que en la fecha del reconocimiento haya muerto.

El reconocimiento solo determinará que fue heredero y que transmitió sus derechos a sus propios herederos. Por el mismo motivo la aceptación basta con que sea tácita, aunque el heredero muera sin haber aceptado.

Al morir después que el autor de la herencia, trasmite su derecho hereditario que a su vez será objeto de una nueva transmisión para sus propios herederos.

Por otra parte señalaré y analizaré los puntos que considero los factores jurídicos que influyen en la sucesión legítima.

1. REGLAS GENERALES.

Es evidente que la sucesión legítima debe tener reglas que rijan su proceder, por lo cual mencionaré lo que nuestro Código Civil para el D.F. considera son las reglas generales y lo que a mi parecer es un factor jurídico que influye en la sucesión legítima:

1. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos de acuerdo al artículo 1604 del citado Código a excepción de los

artículos 1609, 1632 1631, o sea cuando concurren: Hijos con descendientes de ulterior grado: Hermanos con sobrinos y hermanos con medios hermanos. El parentesco por afinidad no da derecho a heredar lo cual se encuentra estipulado en la artículo 1603.

2. Los parientes del mismo grado heredan por partes iguales art. 1605 si quedan:
 - I. Solo hijos: la herencia se divide entre todos por partes iguales, art. 1607.
 - II. Hijos y descendientes de ulterior grado: Los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpe. Tratándose de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia art. 1609.
 - III. Solo descendientes del ulterior grado: La herencia se divide por estirpes y si alguna de estas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda, se divide por cabeza art. 1610.
 - IV. Descendientes con cónyuge: a esta corresponderá a la porción de un hijo art. 1608⁴:
 - A). Si carece de bienes, recibe íntegra la porción.

⁴ Código Civil para el D.F., Libro Tercero, Título Cuarto de la Sucesión Legítima, Cap. II de la Sucesión de los Descendientes, Pag. 297, Edit. Porrúa, México, 1995.

- B). Si los que tiene al morir el autor, no igualan la porción que debe corresponder a cada hijo, recibirá lo que baste para igualar la porción mencionada art. 1625.
 - C). Se siguen las reglas anteriores aunque los hijos sean adoptivos art. 1624.
- V. Hijos y ascendientes: Estos solo tendrán derecho a alimentos que no pueden exceder a la porción de un hijo.
- VI. Padre y madre (a falta de descendientes y cónyuge): Heredan por partes iguales art. 1615.
- VII. Solo padre o madre: El que viva sucede al hijo en toda la herencia art. 1616.
- VIII. Solo ascendientes de ulterior grado por una línea: Heredan por partes iguales, art, 1515,
- IX. Ascendientes por ambas líneas: La herencia se divide en dos partes iguales y se aplicará una a la paterna y la otra a la materna, art. 1618.

Los miembros de cada línea entre si por partes iguales la porción que les corresponda, art. 1619. Ver caso de ascendientes que reconocen descendientes (1622 y 1623).

- X. **Cónyuge y ascendientes:** La herencia en dos partes por una se aplica al cónyuge (aunque tenga bienes propios; 1628) y la otra a los ascendientes (1626)
- XI. **Cónyuge con uno o más hermanos:** El primero, dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplica al hermano o se divide por partes iguales entre los hermanos Art. 1627., aún cuando el cónyuge tenga bienes propios Art. 1628.
- XII. **Solo cónyuge (a falta de descendientes, ascendientes y hermanos:** Sucederá en todos los bienes Art. 1629)⁵.
- XIII. **Solo hermanos por ambas líneas:** sucederán por partes iguales. Art. 1630.
- XIV. **Hermanos con medios hermanos,** aquellos heredarán doble porción que estos Art. 1631.
- XV. **Hermanos con sobrinos (estos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia:** Los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpe, teniendo en cuenta el caso de la fracción catorce o sea el artículo 1631 y 1632.
- XVI. **Sobrinos a falta de hermanos:** Se divide la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas. Art. 1633.

XVII. A falta de los llamados en los artículos anteriores, parientes más próximos dentro del cuarto grado: Heredarán por partes iguales, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo Art. 1634.

XVIII. A falta de todos los herederos llamados, la Beneficencia Pública. Art. 1636.

CUANDO HA HABIDO:

1. Concubina, se entiende por tal la mujer con quien el autor vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio: Heredan conforme al Art. 1635⁶.

Sara Montero Duhalt, hace referencia a la reforma substancial que experimentó el Código Civil en esta materia el 27 de Diciembre de 1983 con entrada en vigor el 27 de Marzo de 1984 el cual dice que "no solo extendió el derecho que tenía a heredar por vía legítima la concubina a su compañero, sino que igualó en forma total el derecho a heredar de los concubinos y de los cónyuges"⁷.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, México, 1992.

- II. Adopción: El adoptado hereda como un hijo, pero no hay sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Art. 1612⁸.
- III. Concurriendo: Padres adoptantes y descendientes del adoptado: Los primeros solo tendrán derecho a alimentos Art. 1613.

Adoptantes con ascendencia del adoptado:

La herencia de este se divide por partes iguales entre adoptantes y ascendientes. Art. 1620.

- IV. Cónyuge del adoptado con adoptantes dos terceras partes al cónyuge y un tercio para los adoptantes Art. 1621.
- V. Hijos reconocidos: a). tienen derecho a percibir la porción de herencia que fije la ley Art. 389. fracción tercera.
- VI. Los ascendientes, aunque sean ilegítimos tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos Art. 1622, pero hay que tener en cuenta el artículo 1623⁹.

Los efectos que producen las reglas generales son diversas, como el hecho de que se le respete a la cónyuge el derecho a heredar aunque tenga bienes propios, siempre y cuando no iguallen la porción hereditaria, y recibirá íntegra la parte que le corresponde. No existiendo cónyuge la concubina con la que el autor de la herencia haya

⁸ Código Civil, Op. Cit.

⁹ Ibidem.

existiendo cónyuge la concubina con la que el autor de la herencia haya compartido los últimos cinco años de su vida o tenga hijos del autor de la herencia.

2. FUNDAMENTO LEGAL.

Es importante decir que es la base de todo procedimiento, porque los herederos pueden hacer válido su derecho a heredar y exigir que se les reconozca plenamente en la herencia.

Todo Licenciado en Derecho debe saber que para tramitar una sucesión ya sea vía ordinaria o vía especial en el Estado de México y en el Distrito Federal, debe fundamentar su tramitación de acuerdo a los Códigos vigentes, que en este caso tenemos al Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil para el Estado de México, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el del Estado de México, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por mencionar algunos.

En materia de sucesiones regulan su fundamento los artículos 1776, del Código para el Distrito Federal, 782, 876, 876-Bis. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a continuación transcribo¹⁰:

¹⁰ Código de Procedimientos Civiles, Edit. Pac, México, 1995.

Art. 1776. Cuando todos los herederos mayores de edad y el interés del fisco, si lo hubiere, este cubierto podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado.

Quando haya menores de edad podrán separarse si están debidamente representados y el Ministerio Público de su conformidad.

En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y este oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no lesionan los derechos de los menores.

Art. 782. Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos que se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas. Cuando no hubiere este convenio, la oposición de la parte se substanciará incidentalmente ante el Juez que previno.

Art. 876. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, este podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario. El Juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que se designen al Notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.

Art. 876 Bis. Para la titulación Notarial de adquisición por los legatarios instituidos en un testamento público simplificado se observará lo siguiente¹¹:

I. Los legatarios o sus representantes, exhibirán al Notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado.

II. El Notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante el se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público, los nombres del testador y de los legatarios y, en caso de parentesco.

III. El Notario recabará del Archivo General de Notarias y del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el Notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición.

IV. De ser procedente, el Notario redactará el instrumento en el que se relacionaran los documentos exhibidos, las constancias a las que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento

¹¹ *Ibidem.*

que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

V. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del Art. 1549, del Código Civil para el Distrito Federal.

3. LA SUCESION LEGITIMA Y SU RELACION CON LA JURISPRUDENCIA EN VARIOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

Rubro: SUCESION. CONYUGE. TIENE DERECHO A HEREDAR AUNQUE EL AUTOR DE LA HERENCIA HUBIERE CONTRAIDO MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES. (Legislación de Chiapas).

Texto: Con base a lo dispuesto en el Art. 1576, fracción primera del Código Civil del Estado de Chiapas, es correcto incluir como heredera a bienes de la sucesión legítima, a la cónyuge superviviente del autor de la sucesión, aún cuando el matrimonio que los unió se hubiera celebrado bajo el régimen de separación de bienes, ya que como la invocada ley, al referirse al cónyuge tiene derecho a heredar la sucesión legítima, no distingue que solo se tenga derecho a heredar el cónyuge superviviente que hubiere contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal no existe razón alguna para que se excluya de tal sucesión a dicha cónyuge superviviente por el hecho de haber contraído nupcias con

el repetido autor de la sucesión bajo el régimen de separación de bienes, pues al respecto es aplicable el principio de derecho de que donde la ley no distingue, no le es dable al juzgado distinguir¹².

Rubro: SUCESION LEGITIMA. ASCENDIENTES. EXCLUYEN A LOS PARIENTES COLATERALES. (Legislación del Estado de Veracruz).

Texto: El Art. 1535, del Código Civil para el Estado de Veracruz, si establece prelación entre quienes tienen el Derecho a heredar por sucesión legítima, tan es así que en los sucesivos capítulos del título cuarto, del libro tercero, de ese cuerpo de leyes, se establece la forma de sucesión de los descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales, concubina o concubinario y el fisco del Estado, planteándose las diversas situaciones que pueden llegar a existir cuando concurren diversa clase de parientes, pero siempre aludiendo a familiares pertenecientes de primero a segundo grado, ascendientes con descendientes padre o madre, ambos, abuelos y bisabuelos. Al referirse a la sucesión de los colaterales se hace mención a la existencia de los hermanos sin aludir en este capítulo a la concurrencia de tales colaterales con algún otro pariente de diversa línea, aun cuando si pueden concurrir con el cónyuge supérstite o con quien tuvo, en su caso relación de concubinato, lo cual lleva a interpretar la voluntad del legislador de que solo a falta de los descendientes y ascendientes entran a heredar los colaterales con la excepción indicada. De donde se siguen que el Art. 1538, del mismo

¹² Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, Vol. 163-168, parte sexta, Pág. 152.

ordenamiento legal, se refiere a parientes en igual grado que se encuentran en la misma línea, pero no en una diferente. Concluyéndose que los ascendientes son preferentes a los colaterales y por ende, los excluyen¹³.

Rubro: REIVINDICACION. TITULOS DE LAS PARTES PROVENIENTES DE DIVERSOS PROCESOS SUCESORIOS. (Legislación de Veracruz).

Texto: Si los títulos de las partes se derivan de dos procedimientos sucesorios distintos: El promovido por la causante de la actora, con base en un testamento privado que se dice otorgado por el *de cujus*, tramitado ante Notario, y el promovido por el demandado reconconvencionista ante un Juzgado de lo Civil, como sucesión legítima, y no se ha juzgado sobre la validez o invalidez del testamento privado del autor de la sucesión, no puede afirmarse que el título del causante del actor y el de este no sean justos. Cierto es que la tramitación por Notario solo procede cuando los herederos son mayores de edad y siempre que no exista controversia entre ellos, el Art. 674 del Código de Procedimientos Civiles, pero la ineficacia del procedimiento de ninguna manera, da invalidez del testamento, porque es un acto sustantivo y aquel un acto meramente adjetivo; y además porque conforme a los artículos 1222, 1223 del Código Civil, el heredero o el

¹³ Epoca 6ª. Vol. 9, Pág. 115, Op. Cit.

legatario, en su caso adquieren derecho a la herencia o al legado desde la muerte de la sucesión del autor¹⁴.

Rubro: HEREDEROS EN LA SUCESION LEGITIMA.

Texto: Quien se ostenta como sobrino del autor de la herencia, por ser hijo de una hermana premuerta de este, no comprueba su parentesco si únicamente presenta el acta del Registro Civil que demuestre que es hijo legítimo de quien fue hermana del *de cuius* pues dicha acta no comprueba que su madre haya sido hermana del autor de la sucesión, y no exhibe acta alguna del Registro Civil que demuestre este hecho¹⁵.

Rubro: HEREDEROS EN LA SUCESION LEGITIMA.

Texto: En la sucesión legítima los parientes mas próximos excluyen a los mas lejanos, en el orden o línea llamados por la ley a la sucesión del autor de la herencia, salvo que en el caso de que haya lugar a suceder no por derecho propio sino por derecho de representación , derecho que permite ser llamado cuando alguno hereda el lugar de una persona muerta antes de que se habrá la sucesión legítima y por el grado de parentesco con el autor de la herencia sobrinos con los tíos; pero si con el cónyuge supérstite no concurrieron hermanos con sobrinos, hijos de hermanos con medio hermanos premuertos, ante la

¹⁴ Volumen 2, Pag. 167, Op. Cit.

¹⁵ Epoca 5ª, Tomo CXXII, Pag. 1860, Op. Cit.

falta de hermanos, descendientes, ascendientes el único que puede suceder es el cónyuge que sobrevive.

Rubro: SUCESION LEGITIMA PARA LOS COLATERALES.

Texto: La circunstancia de que dos personas hayan sido hijos legítimos o naturales del mismo padre, es intrascendente para determinar si los hijos de la primera tienen capacidad para suceder a la segunda, pues basta que aquellos y esta sean descendientes de la misma mujer para que se genere la relación de parentesco que funda el derecho de suceder en favor de los parientes colaterales. Mas aún, en el supuesto de que hubieran sido hijos de padres diferentes, ello no sería obstáculo para que los descendientes de uno de ellos estén en condiciones de suceder al otro, pues el derecho de sucesión en este caso no depende de que se hubiese tenido el carácter de hijos legítimos o naturales de un solo padre, sino del lazo sanguíneo que entre ellos existió como descendientes de la misma mujer¹⁶.

Criterio que se confirma por el texto del Art. 2634. del Código Civil que dice: "A falta de los llamados artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo y heredarán por partes iguales". El doble vínculo, por lo tanto, la existencia de un tronco común, no determina el derecho de suceder respecto a los parientes colaterales.

¹⁶ CIII y Tomo CI, Pags. 1189 y 67, Op. Cit.

Rubro: NULIDAD DE ACTUACIONES EN JUICIOS SUCESORIOS, NO PUEDE SER PROMOVIDO POR QUIEN NO HA SIDO RECONOCIDO COMO HEREDERO. ACCION, EXISTENCIA DE UN DERECHO, COMO REQUISITO PARA EL EJERCICIO DE LA.

Texto: La fracción I. del Art. 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, establece que el ejercicio de las acciones civiles requiere, en primer lugar, la existencia de un derecho, ahora bien, aunque el artículo 1602 del Código Civil da derecho a heredar por sucesión legítima a los descendientes, cónyuges, ascendientes y otros parientes determinados en la fracción I de este precepto y el artículo 1607 del propio Código que preceptúa que si a la muerte de los padres quedaren solo hijos , la herencia se dividirá por partes iguales, debe estimarse que los derechos conferidos por esas disposiciones han de ser reconocidos por la autoridad judicial, para que puedan tener existencia y den lugar al ejercicio de las acciones fundadas, en ellos, por tanto, el reconocimiento de una menor como hija natural, hecho por el autor de la sucesión, podría fundar el derecho de la misma a ser reconocida como heredera; pero mientras no le sea reconocido tal derecho, carece de personalidad para ser valer, por conducto de su representante legal, la nulidad de actuaciones del juicio sucesorio en el que aún no es parte¹⁷.

¹⁷ Tomo LXI, Pag. 3483, Op. Cit.

Rubro: PARENTESCO, PRUEBA DEL. FILIACION DE HIJOS LEGITIMOS.

Texto: Si del documento en que se apoyo la acción de petición de herencia aparece que la actora presentó en el Registro Civil a la autora de la sucesión, reconociéndola como hija legítima suya y de su finado esposo, pero no exhibió en autos el acta de matrimonio, debe estimarse que el reconocimiento por si solo, no acredita el entroncamiento y si por otra parte en el acta del Registro Civil faltan firmas de uno de los dos testigos que intervinieron y de la actora, ello trae como consecuencia que dicho documento pueda tenerse como prueba plena con relación a la filiación de la autora de la herencia, por lo que no puede considerarse demostrada la calidad de ascendiente legítima de la demandante, respecto de ella.

Rubro: ALBACEAS A QUIEN CORRESPONDE PEDIR SU REMOCION.

Texto: El derecho de pedir su remoción del albacea, corresponde a todo el que es parte en el juicio sucesorio, independientemente de la naturaleza del derecho que la sucesión le corresponde o de la calidad de los bienes que pueda pretender, por tanto que la observancia de las disposiciones legales en lo que ve a los deberes en la herencia ya que las demoras en la substanciación del juicio, por la irregularidad en la administración del albacea pueden perjudicar a la masa común, y consistir un detrimento que repercuta en sus derechos, razón por la que los herederos de la nuda propiedad, si tienen derecho para conocer y discutir las cuentas de administración, ya que legalmente están

capacitados para exigir las inversiones necesarias, a fin de que no sufran detrimento y se conserven en buen estado los bienes que han de aplicárseles, en cuanto a la nuda propiedad respecto aún el de su fruto pertenezca a otros herederos¹⁸.

Rubro: ALIMENTOS.

Texto: Tratándose de la sucesión legítima no existe el problema de pensión alimenticia, puesto que ella no puede sostenerse que alguna de las personas de las capitulos comprendidas en el Art. 1368. del Código Civil para el Distrito, hayan podido ser preferidas.

Esto explica que todos los preceptos de la ley que tratan de la obligación de dar alimentos después de la muerte del deudor se hayan comprendidos en el capítulo que trata de los bienes que se pueden disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos, y no en alguno de los capítulos correspondientes al título quinto del libro tercero, del Código Civil, que trata de las disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas, en que seguramente se abrían colocado todos estos preceptos, si la mente del legislador hubiera sido establecer una pensión alimenticia en favor de determinada persona independientemente del derecho de la misma, a disfrutar de una porción de los bienes hereditarios, por voluntad expresa del testador o

¹⁸ Tomos LV, XXXVII, Pags. 1404 y 1672, Op. Cit.

por disposición de la ley, según se trate de sucesión testamentaria o legítima respectivamente¹⁹.

Rubro: HEREDERO TESTAMENTARIO, DERECHOS DEL.

Texto: El heredero testamentario o legítimo tiene acción para pedir la nulidad de un testamento posterior otorgado por el autor de la herencia, y que no sea sujeto a las prescripciones legales y respectivas y en el que haya incluido herederos distintos, y hacer valer la nulidad, en ejercicio de un derecho propio o personal, pues estando abierta judicialmente la sucesión, basada en un testamento nulo, el efecto de la nulidad es que quede destruida la situación jurídica establecida y que se abra la sucesión sobre bases firmes, es decir sobre un testamento válido o de acuerdo con las reglas que rigen la sucesión legítima. La ley no puede autorizar la existencia de dos situaciones jurídicas antagónicas, y si existe un juicio sucesorio en que estén declarados determinados herederos, sería absurdo que se siguiera juicio diverso respecto de la misma herencia, y se reconociera a otros herederos y albaceas, pues se sancionaría situaciones contradictorias que daría lugar a consecuencias desastrosas, en relación con la validez de los actos ejecutados por los representantes de ambos juicios sucesorios.

¹⁹ Instancia: Tercera Sala, Fuente; Informe 1987, parte II, Pág. 289.

Rubro: PETICION DE HERENCIA. SI QUIEN SE OSTENTA COMO HERMANO DEL *DE CUJUS* NO DEMUESTRA QUE PROCEDE DE UN TRONCO COMUN, NO PROSPERA SU ACCION.

Texto: De la correcta interpretación de lo que dispone el Artículo 333 del Código Civil del Estado de Puebla, correlativo al 559 del antes vigente y de los demás Códigos de la República que contienen similar precepto, cabe concluir que el reconocimiento de un hijo por el padre o por la madre, solo producirá efectos del que lo hace.

En consecuencia, si determinado caso relacionado con petición de herencia, quien se ostenta como presunta heredera de la sucesión legítima, aduce que es hermana del de cujus pero omite demostrar eficientemente que estos provienen de un tronco común afin, atento a la filiación natural y por el reconocimiento que ambos padres hubieren hecho de los hijos, resulta incontrovertible que no se llegó a corroborar la relación de parentesco alegada, sobre todo si de las constancias aportadas se desprende con claridad que el padre reconociendo en forma unilateral al autor de la herencia como su hijo, y la madre por su parte, únicamente compareció a reconocer como su hija a la actora en la petición de herencia, sin que haya presentado elemento de convicción alguno dirigido a justificar que dichos padres hubieren contraído matrimonio y así la sola imputación sobre la paternidad de provista de un principio de apreciación justificada y nula, al tenor demás de lo que ordena el artículo 335. del Código Civil mencionado²⁰.

²⁰ Instancia: Tercera, Semanario Jud. De la Federación, Epoca 5ª, Tomo XXXVII, Pag. 1404.

Analizando la jurisprudencia de varios estados podemos ver que hay semejanza con los casos que se presentan en el Distrito Federal, en cuanto a la materia de sucesiones.

Los Códigos de los Estados de la República Mexicana, son similares con su manera de proceder en la tramitación de una sucesión. Lo cual pudimos observar con las jurisprudencias ya mencionadas.

4. LA INTERPRETACION DE AUTORES EXTRANJEROS QUE HABLAN DE LA SUCESION LEGITIMA.

De acuerdo a mi punto de vista, es importante para cualquier tema analizar y conocer la opinión o interpretación de autores extranjeros. En el caso de la sucesión legítima, los autores extranjeros interpretan el concepto de sucesión de acuerdo a su razonamiento personal y tomando en cuenta las leyes que rigen su país.

Bonnecase, al hablar de la sucesión, lo hace enfocándola como un medio de adquirir derechos y obligaciones: "la sucesión es por excelencia un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas vivas."

Cuando el difunto no expresó una voluntad particular, su patrimonio se transmite de conformidad con las prescripciones legales.

En este caso se dice que hay sucesión *AB INTEST* en oposición a la sucesión testamentaria²¹.

Este eminente jurista francés incluye en su definición las dos posibilidades que existen de transmitir un patrimonio por causa de muerte: la testamentaria, cuando existe voluntad expresa del autor de la herencia y la legítima, es decir cuando no existiendo aquella, la ley llama a determinadas personas a constituir en titulares de su patrimonio vacante en virtud del principio jurídico de que no puede existir un patrimonio sin titular.

Valverde relaciona el derecho de sucesión con: "La transmisión de derechos de una persona muerta a una o varias personas vivientes, esto es, que sucesión en tal sentido supone entrar una persona en el puesto de otra, en la totalidad de sus relaciones patrimoniales o de alguna de estas después de la muerte de aquella que la origina que es el autor de la sucesión. Hemos de advertir que para nosotros, cuando hablamos de sucesión nos referimos a la transmisión de derechos de una persona individual que ha muerto o desaparecido".

Por el derecho de sucesión se establecen las condiciones jurídicas bajo las cuales el patrimonio de un difunto se transmite en todo o en partes a otras personas que vivan a su fallecimiento²².

²¹ Bonnecase Julien, Elementos de Derecho Civil, Edit. José Cajica Jr. Puebla, Tomo II, Pag. 448.

²² Valverde y Valverde Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Edit. Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, 1926, Tomo V, Pag. 6.

Para Demolombe toda transmisión de derechos y obligaciones implica una sucesión, aunque posteriormente hace la indicación de que la palabra sucesión esta reservada a las transmisiones mortis causa: "Sucesión es venir después de otro y tomar su lugar".

En este sentido todas las formas derivan de adquirir implican una sucesión, pero en la acepción especial, la que hemos de usar de aquí en adelante, la palabra sucesión implica una idea de muerte y a la vez, explica la transmisión universal de los derechos activos y pasivos de una persona muerta a una sobreviviente, a quien la ley llama recoger dichos derechos²³.

A primera vista parece que Demolombe se refiere única y exclusivamente a la sucesión legítima que es aquella que opera por mandamiento de ley.

Clemente de Diego refiriéndose al derecho de sucesión anota: La substanciación del mismo consiste en proveer a la transmisión a otra persona de todos los derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza real o personal siempre que sean de los transmisibles mortis causa.²⁴

²³ Demolombe C. Traite des Succesions, Auguste Durand, Libraire, Paris, 1870, Tomo I, Pag. 6.

²⁴ De Diego Clemente F. Instituciones del Derecho Civil Español, Imprenta Juan Pueyo, Madrid, 1932, Tomo III, Pag. 6.

CAPITULO V.

1. CONCLUSIONES

- 1. Propongo que el Código Civil para el Estado de México y del Distrito Federal, reformen sus artículos 1162 y 1313 ya que manifiestan que solo tendrán derecho a heredar los que sean residentes del Estado de México y del Distrito Federal, lo cual no se respeta este artículo ya que no pueden heredar por ejemplo un habitante que sea de San Luis Potosí en el Distrito Federal, o un habitante de Baja California Sur, en el Distrito Federal, por lo cual vemos que es contradictorio lo que dispone el Código Civil competente en su residencia.**
- 2. Una propuesta también es para que las secciones de la sucesión se realicen en una sola audiencia, como sucede en el Estado de México, evitando el largo tiempo que se realiza en cada sección y poniendo en poco tiempo la posesión de los bienes a los herederos, haciéndose en general en todos los Estados de la República Mexicana.**
- 3. El albacea está obligado a garantizar su manejo con prenda, fianza e hipoteca, lo cual desde mi punto de vista el Artículo 1708 del Código Civil para el Distrito Federal tuvo razón, ya que si no se garantizara su manejo los herederos no tuvieran seguridad en cuanto al desempeño del albacea.**

4. El legislador estuvo en lo cierto, al decir que el Notario y los testigos que intervienen en un testamento no pueden heredar ya que si heredaran se estaría incumpliendo con lo que marca la ley.
5. La sucesión ante Notario Público se puede tramitar aún sin existir testamento siempre y cuando sean mayores de edad los herederos y hubieren sido judicialmente reconocidos con tal carácter, es decir el Juez debe hacer saber lo anterior a los herederos para que designen al Notario ante quien continuarán tramitando su sucesión.
6. El albacea es un representante de los herederos para defender sus bienes lo cual se comprueba con la autorización hecha por el Juez para intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, por la explicación antes dicha puedo decir que es un representante que tiene personalidad jurídica.
7. Es importante decir que en cuanto a las excusas que se señalan para poder ser albacea se da el hecho de que una persona tenga sesenta años y pueda excusarse del cargo, pero de acuerdo a mi opinión, si la persona que tiene sesenta años y desea ser albacea se sugiere la posibilidad de que sea sometida a un examen clínico en donde se compruebe que tiene una condición física estable y con el requisito de que también los herederos estén de acuerdo.
8. En cuanto a los derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio, cabe concluir que tienen los mismos derechos de un hijo nacido dentro del matrimonio.

9. En cuanto al hecho de que la concubina herede por haber compartido cinco años de su vida con el autor de la sucesión se ha reformado el Código Civil con lo cual se da la posibilidad de que el concubino también tenga derecho a heredar.
10. Es importante y necesario realizar estudios sobre las sucesiones proponiendo nuevas alternativas dirigidas a despertar el interés de estudiantes en Derecho.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO**
PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO
SINTESIS DEL DERECHO PROCESAL
EDIT. UNAM, MEXICO. 1966.
- 2.- **ARAUJO VALDIVIA LUIS**
DERECHOS DE LAS COSAS Y DE LAS SUCESIONES
EDIT. CAJICA, PUEBLA. 1982.
- 3.- **ARCE Y CERVANTES JOSE**
DE LAS SUCESIONES
EDIT. PORRUA. MEXICO. 1991.
- 4.- **BAQUEIRO ROJAS EDGAR**
DERECHO FAMILIAR Y SUCESIONES
EDIT. HARLA, MEXICO, 1991.
- 5.- **BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN**
DERECHO NOTARIAL
EDIT. SISTA. MEXICO. 1994.

- 6.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN
CONTRATOS Y TESTAMENTOS
EDIT. SANCHEZ CARDENAS, MEXICO. 1992.
- 7.- BECERRA BAUTISTA JOSE
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO
EDIT. PORRUA. MEXICO, 1986.
- 8.- BONNECASE JULIEN
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL
EDIT. JOSE MA. CAJICA JR. PUEBLA, 1970.
- 9.- BORDA GUILLERMO A.
MANUAL DE SUCESIONES
EDIT. PERROT, BUENOS AIRES. 1991.
- 10.- DE DIEGO CLEMENTE F.
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL
EDIT. IMPRENTA JUAN PUEYO, MADRID, ESPAÑA, 1932.
TOMO III.
- 11.- DE IBARROLA ANTONIO
COSAS Y SUCESIONES
EDIT. PORRUA, MEXICO. 1991.
- 12.- DEMOLOMBE C.
TRAITE DES SUCCESSIONS, AUGUSTE DURAND. LIBRAIRE
PARIS, TOMO I 1870.

- 13.- DE PINA RAFAEL**
ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO
VOLUMEN II. BIENES Y SUCESIONES
EDIT. PORRUA, MEXICO, 1992.
- 14.- DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL**
DICCIONARIO DE DERECHO
EDIT. PORRUA, MEXICO. 1991.
- 15.- ESCRICHE JOAQUIN**
DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA,
TOMO I, EDIT. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO
1991.
- 16.- FLORES CASTRO ALTAMIRANO MANUEL CARLOS**
HERENCIA Y LEGADOS
EDIT. PAC. MEXICO. 1983.
- 17.- LEMUS GARCIA RAUL**
DERECHO, PERSONAS, BIENES Y SUCESIONES
EDIT. LIMSA, MEXICO. 1991.
- 18.- MONTERO DUHALT SARA**
DERECHO DE FAMILIA
EDIT. PORRUA, MEXICO. 1992.

- 19.- PARDINAS FELIPE
METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION EN
CIENCIAS SOCIALES
EDIT. SIGLO XXI, MEXICO. 1990.
- 20.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO IV SUCESIONES
EDIT. PORRUA, MEXICO. 1996.
- 21.- SIPERMAN ARNOLDO
LECCIONES Y ENSAYOS No.23
EDIT. FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES.
BUENOS AIRES 1961.
- 22.- URIBE LUIS T.
SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO
EDIT. JUS. MEXICO, 1962.

HEMEROGRAFIA

- 1.- CANO ZAMORANO LAURA MARIA
REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO
AÑO LVII. SEP-OCT. MADRID. 1981.
- 2.- GULLON BALLESTEROS ANTONIO
ANUARIO DE DERECHO CIVIL
ENE-MARZO TOMO XII. FASCICULO 1.
EDIT. ARTES GRAFICAS, 1959.
- 3.- SACHO REBULLIDA FRANCISCO DE ASIS
REVISTA GENERAL Y JURISPRUDENCIA
SEPT, TOMO XLV. No. 3 MEXICO 1962.
- 4.- SIMO SANTOJA VICENTE LUIS
PETICION DE HERENCIA
SEPT. MADRID. 1960.

5.- VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO
TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL
TALLERES TIPOGRAFICOS CUESTA
TOMO V. VALLADOLID, 1926.

LEYES Y CODIGOS

- 1.- **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**
EDIT. PORRUA, MEXICO, 1995.
- 2.- **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO**
EDIT. PORRUA, MEXICO 1995.
- 3.- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**
EDIT. PORRUA, MEXICO. 1995.
- 4.- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO**
EDIT. PORRUA, MEXICO, 1996.
- 5.- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
EDIT. PORRUA, MEXICO, 1995.

JURISPRUDENCIAS

- 1.- INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA: 5A, TOMO XCIX, PAG. 406 Y 407.
- 2.- INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADODE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA: 7a. VOL. 163-168, PARTE SEXTA, PAG. 152.
- 3.- INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA 6a. VOL. 9 PAG. 115
- 4.- INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA: 6a VOL. 2 PAG. 167.

- 5.- INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA: 5a. TOMO CXXII. PAG. 1860.
- 6.- INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA: 5a TOMO CI. PAG. 1189.
- 7.- INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA: 5a TOMO CI. PAG. 67.
- 8.- INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA: 5a. TOMO LXI. PAG. 3493.
- 9.- INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA: 5a. TOMO LV. PAG. 1672.

10.- INSTANCIA TERCERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

EPOCA: 5a. TOMO XXXVII. PAG. 1404.

11.- INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: INFORME 1987. PARTE II PAG. 289.